



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 39

Bogotá, D. C., miércoles 7 de febrero de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 20 DE 2000

(diciembre 12)

Cuatrenio 1998-2002

Legislatura 2000-2001 - Primer Período

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil (2000), siendo las 9:55 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista y contestaron los honorables Senadores: Angel Arango Carlos Arturo, Betancourt Pulecio Ingrid, Blum de Barberi Claudia, Hernández Uruña Marco Tulio, Martínez Betancourt Oswaldo Darío, Rivera Salazar Rodrigo, Trujillo García José Renán. En total siete (07) honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Caicedo Ferrer Juan Martín, Carrizosa Franco Jesús Angel, Cruz Velasco María Isabel, Gerlein Echeverría Roberto, Guerra Lemoine Gustavo, Pinedo Vidal Miguel, Piñacué Achicué Jesús Enrique, Rojas Jiménez Héctor Helí, Vargas Lleras Germán. En total nueve (09) honorables Senadores.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al orden del día, el cual leído, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado.

III

Consideración del acta de la sesión anterior

Leída el Acta número 19 de fecha 11 de diciembre del presente año y sometida a votación fue aprobada.

IV

Ponencias para primer debate

- Continuación del debate sobre el Proyecto de ley número 66 de 2000 "por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales".

Autores: honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi* y honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

Ponente: honorable Senador *Ingrid Betancourt Pulecio*.

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 337 de 2000.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 467 de 2000.

La Presidencia anunció que en conversación con la Senadora Ingrid Betancourt Pulecio, ponente, ha manifestado que existe un acuerdo entre ella y la autora de esta iniciativa y para expresar dichos acuerdos y en uso de la palabra la ponente expresó:

Honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Gracias señor Presidente. Sí, efectivamente hemos estado revisando las propuestas de la Senadora Claudia Blum que de alguna pues toman en cuenta de manera muy exacta lo que se discutió en la mañana y tarde de ayer y por lo tanto, pues nos permiten darle una respuesta positiva a la inquietud del Senador Héctor Helí, en cuanto a que el Senador no quería que se diera digamos un cheque en blanco, por decirlo así y que más bien que se redactaran los artículos de manera precisa, de manera a que lo que se aprobara fuera estrictamente digamos conocido por la Comisión.

Esos artículos se han preparado básicamente, lo que se pretende es incluir un artículo que defina digamos los dos tipos de financiación Estatal sólo para Presidenciales y mixta para las demás elecciones. Se agrupan los artículos de la financiación Estatal que habíamos propuesto en la Ponencia nuestra en un bloque conjunto, que se va denominar capítulo especial para las reglas de juego en lo que se refiere a financiación de campaña Estatal y habría el equivalente otro capítulo específicamente para las reglas de juego en la reglamentación para las elecciones que tengan la financiación de tipo mixto. Es decir, privada como sería de que haya financiación privada.

Hay una reorganización digamos el texto que se propone y por lo tanto pues yo le solicitaría

simplemente a la mesa directiva, pues que se leyeran estas proposiciones para ponerlas a consideración de la Comisión, como digamos pliego modificatorio o parte del modificatorio que se aprobaría.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Senadora Claudia Blum.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias señor Presidente. Lo que la Senadora Ingrid Betancourt, pues que conversamos en el día de ayer, a ella se le mandaron todas las propuestas, fueron analizadas y fueron aceptadas.

La Senadora Claudia Blum de Barberi, presentó a consideración de la Comisión las siguientes propuestas:

Proposición sustitutiva número 66

El artículo 3º del proyecto quedará así:

Artículo 3º. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad con recursos del Estado. Las demás campañas electorales se financiarán con recursos públicos y privados.

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen exclusivamente estatal se aplicarán las reglas generales definidas en los artículos correspondientes al capítulo II de la presente ley titulado "De las Campañas con financiación exclusivamente estatal".

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen público y privado se aplicarán las reglas generales definidas en el capítulo III de la presente ley titulado "De las Campañas con financiación mixta".

Las disposiciones contempladas en los demás capítulos de la presente ley se aplicarán a todo tipo de campañas.

(Firmado por la honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*).

Proposición número 67

El capítulo II de la presente ley se denominará “De las Campañas con financiación exclusivamente estatal”, que comprenderá los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del pliego de modificaciones de la ponencia.

(Firmado por la honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*).

Proposición número 68

Adiciónese al proyecto un capítulo nuevo denominado “De las campañas con financiación mixta” el cual contendrá los siguientes artículos nuevos, (que corresponden, entre otros, a los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 25 del proyecto original).

CAPITULO NUEVO**De las campañas con financiación mixta**

Artículo nuevo. *Fuentes de Financiación.* Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos, movimientos y grupos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

a) Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado, en los términos de la presente ley;

b) Las contribuciones personales que realicen los candidatos;

c) Las contribuciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o adopción;

d) Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica;

e) Las actividades promocionales de las respectivas campañas;

f) Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña;

g) Las contribuciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado.

Artículo nuevo. Régimen de los recursos. Para el desarrollo de sus actividades, las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos, por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades la campaña electoral se organice bajo alguna de esas estructuras organizativas.

La recolección de fondos con destino a la campaña electoral sólo podrá realizarse desde los dos (2) meses anteriores a su iniciación y hasta el monto máximo legal aquí permitido.

Las contribuciones en especie que se realicen para la financiación de una campaña electoral deberán ser cuantificadas por el gerente de la campaña de acuerdo con su valor comercial y contabilizadas en los mismos términos para todos los efectos legales.

Artículo nuevo. *Costo máximo permitido.* Ningún partido político, movimiento ciudadano o candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral la suma que sobrepase de los valores que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo nuevo. *Contribuciones de personas naturales y jurídicas.* Las personas naturales colombianas, con excepción de aquellas que determina la ley, podrán contribuir a las campañas electorales prestando sus servicios personales gratuitos a título voluntario o aportando dinero hasta las cuantías que establece la presente ley.

Artículo nuevo. *Contribuciones Prohibidas.* Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

a) La de cualquier Estado, persona jurídica, natural u organización, extranjera;

b) Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria;

c) Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas;

d) Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

e) Las de asociaciones sindicales, profesionales, gremiales y religiosas.

f) Las de personas jurídicas de carácter público o mixto.

g) Las de fundaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro.

h) Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares.

i) Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo nuevo. *Registro de Contribuciones y Créditos.* Las contribuciones de personas naturales o jurídicas a las campañas electorales incluidas las del propio candidato, se harán a través del gerente de la campaña, quien informará cada quince (15) días de ese hecho al Registrador del Estado Civil con el objeto de que dicho funcionario los incorpore a un registro abierto con ese fin, donde incluirá el nombre e identidad del contribuyente, dirección y valor de la contribución. El Registro cuya información goza de reserva legal, se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al cierre de campaña.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hubieren efectuado una contribución en dinero o en especie a una campaña electoral deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia de la campaña.

Artículo nuevo. *Reposición.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos por las cantidades a que hace relación el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones o de organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o grupo político hará la contribución correspondiente, conforme a sus propios estatutos.

Parágrafo. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de que trata la Ley 130 de 1994, las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar 30 días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones.

Artículo nuevo. *Pérdida de Reposición.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

a) Cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos;

b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la Ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance de definitivos de la campaña;

c) Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas;

d) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;

e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exige la ley;

f) Cuando los partidos, movimientos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la tercera parte de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Artículo nuevo. *Reposición de gastos a Coaliciones.* Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones se entiende que la coalición opera como una sola campaña;

b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la forman en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la inscripción.

Igual regla se aplicará en el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella en cuyo caso el pacto de coalición deberá indicar además el beneficiario de la reposición por parte de la organización sin personería jurídica.

Artículo nuevo. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, esta reposición sólo se hará frente a los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio candidato, del partido o movimiento político con personería jurídica y por medio de créditos adquiridos por los candidatos, los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá autorizarse para el pago de cuentas pendientes de la campaña. En tal sentido en ningún caso el valor de la reposición podrá exceder la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados más las cuentas pendientes de pago.

Artículo nuevo. *Pago de la Reposición.* El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo nuevo. *Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos.* Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan,

ni de las entidades del sector administrativo al que pertenece ésta, con personas naturales o jurídicas que hubieren realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.

En el caso de elegidos a corporaciones públicas éstos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. También se declararán impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de la ciudadanía en general.

(Firmado por la honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*).

Proposición número 69

Agrúpense los artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 del pliego de modificaciones en un capítulo denominado “Del manejo de los recursos de las campañas electorales”.

(Firmado por la honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*).

En relación con estas propuestas y con el proyecto en general, el Presidente planteó el siguiente procedimiento:

A ver, yo creo que podemos simplificar el procedimiento a seguir de la siguiente manera: Como ya hay un acuerdo y hay una proposición que es la que está apoyada por Ponente y autora, entonces votemos todo el articulado, yo creo que son más de 25 artículos con las proposiciones que ustedes han acordado y ya en la armadura del articulado para segundo debate, ustedes mismos se encargan de acomodar porque tienen ya el apoyo y el visto bueno de la Comisión.

Abierta y cerrada la consideración de las mociones números 66, 67, 68 y 69, al igual que cerrada la consideración del articulado del pliego de modificaciones, y sometido a votación fue aprobado, con constancia por parte de la Secretaría de ser aprobado por diez (10) votos afirmativos.

Leído el título del pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, con constancia por parte de la Secretaría de ser aprobado por diez (10) votos afirmativos.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó a las honorables Senadoras: Ingrid Betancourt y Claudia Blum de Barberi como ponentes, con quince (15) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2000

por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitarios a los medios de comunicación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del Objeto de la ley

Artículo 1°. *Propósito de la ley.* Esta ley tiene por objeto regular la financiación de las campañas

electorales, contribuyendo a la ampliación y consolidación de la democracia en razón de lo cual hace parte integrante del régimen estatutario de los partidos, movimientos y grupos políticos.

Artículo 2°. *Campaña Electoral.* Por campaña electoral se entiende el conjunto actividades políticas de los partidos, movimientos, grupos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que mediante una estructura organizacional buscan acceder por conducto de sus candidatos a los cargos de elección popular.

“Parágrafo 1. El término de duración de las campañas electorales será de sesenta (60) días antes de la fecha de elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad y propaganda electoral.

Artículo 3°. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad con recursos del Estado. Las demás campañas electorales se financiarán con recursos públicos y privados.

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen exclusivamente estatal se aplicarán las reglas generales definidas en los artículos correspondientes al capítulo II de la presente ley titulado “De las Campañas con financiación exclusivamente estatal”.

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen público y privado se aplicarán las reglas generales definidas en el capítulo III de la presente ley titulado “De las Campañas con financiación mixta”.

Las disposiciones contempladas en los demás capítulos de la presente ley se aplicarán a todo tipo de campañas.

CAPITULO II

De las Campañas con financiación exclusivamente estatal

Artículo 4°. *Tamaño de la financiación estatal.* El Consejo Nacional Electoral, distribuirá de manera igualitaria los dineros de las campañas electorales teniendo en cuenta el total de los recursos destinados para tal fin y el número de candidaturas registradas y certificadas por la autoridad electoral.

Artículo 5°. *De las listas únicas por partidos o movimientos políticos y la organización de las mismas.* Los partidos y movimientos políticos presentarán únicamente una lista a corporación pública y una candidato para cada elección unipersonal. El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán con apoyo de instrumentos democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el respeto de las minorías.

La lista o el candidato de la organización política existente tendrá derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

Artículo 6°. *Financiación de las campañas para candidatos de grupo significativos de ciudadanos.* Los candidatos que no pertenezcan a ninguna organización política con personería jurídica reconocida y que se inscriban cumpliendo los requisitos para candidaturas de grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

Artículo 7°. *Financiación de gastos de coaliciones.* En caso que dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente formen una coalición legalmente inscrita, la financiación de que trata la presente ley, será otorgada a una única estructura unificada de campaña que represente la coalición.

Artículo 8°. *Procedimiento para hacer efectiva la financiación de las campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará los mecanismos para que la financiación de las campañas se produzca de manera igualitaria y simultánea para todas las candidaturas debidamente certificadas por la autoridad electoral.

CAPITULO III

Del manejo de los recursos de las campañas electorales

Artículo 9°. *Gastos de las Campañas Electorales.* Sólo se podrán considerar gastos de las campañas electorales, los siguientes:

- Los gastos de propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado;
- Los gastos en comunicaciones, relaciones públicas, investigaciones y asesorías;
- El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
- Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña;
- Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña;
- Los gastos de transporte
- Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelanta la organización de la campaña.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el siguiente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende como gasto de una campaña electoral la contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcial dentro del período a que se refiere el articulado 2 de la presente ley, aunque el pago se realice total o parcialmente fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe a los candidatos, partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, hacer cualquier tipo de donación a los votantes o a sus familias en época electoral.

Artículo 10. *Comité financiero de la Campaña.* En las campañas electorales existirá un comité financiero presidido en forma indelegable por el candidato, del cual hará parte además de las personas que las campañas designen para tal efecto, el auditor y el jefe de debate o coordinador político, o la persona que haga sus veces.

Este comité se ocupará de elaborar el presupuesto general de egresos de la campaña, así como impartir las órdenes encaminadas a su debida ejecución. En tal virtud será el único órgano habilitado para administrar los recursos a los que se refiere la presente ley y de impartir las instrucciones que sobre el gasto deba cumplir el Gerente de la campaña.

En el caso de listas para cuerpos colegiados, el comité Financiero estará presidido por el candidato cabeza de lista que corresponda.

Parágrafo 1°. Al momento de la inscripción de la lista o candidatura, el candidato deberá informar el

nombre de los miembros del comité financiero ante el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. En todo caso, el candidato será el único responsable por las acciones u omisiones que en contravención de la presente ley, se presenten.

Parágrafo 2°. De todas las reuniones del Comité Financiero se deberán levantar actas que reposarán en un libro que para tal efecto se registrará ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones de la Registraduría según el caso.

Parágrafo 3°. El Comité Financiero, será responsable solidariamente que la campaña adopte sistema idóneos para la auditoria interna.

Artículo 11. *Del Gerente de la Campaña.* Toda campaña electoral tendrá un Gerente a cuyo cargo estará la administración de sus recursos. En tal virtud, responderá por la debida ejecución de las órdenes y directrices que impartirá el Comité Financiero.

El Gerente de la campaña será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

Ni el candidato, ni el contador, ni el auditor de la campaña, podrán ejercer la función de Gerente de la campaña.

Ninguna persona podrá ejercer como gerente de más de una campaña.

No podrá ser Gerente de campaña quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 12. *Declaración juramentada.* Los miembros del Comité Financiero y el Gerente de la campaña deberán presentar en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según el caso, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de iniciación de la campaña electoral.

Artículo 13. *De la Cuenta de la campaña.* Los recursos definidos en el artículo 3 de la presente ley, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta por el gerente de la campaña en una entidad financiera. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Artículo 14. *Presentación de las Cuentas.* El candidato y el Gerente de la respectiva campaña electoral estarán solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de realización de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los egresos de la campaña, debidamente soportados con sus anexos y certificado por un contador público autorizado. En la misma fecha será entregado el informe que sobre manejo de los recursos, rinda el auditor interno de la campaña.

Artículo 15. *Libros de la campaña.* El consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral.

Los candidatos a la Presidencia de la República al Senado y la Cámara de Representantes, registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos o gobernaciones y asambleas departamentales los harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los candidatos a alcaldías y concejos

municipales ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento de los recursos de la campaña.

Parágrafo. El dinero no utilizado por la campaña, deberá ser reintegrado al Fondo de Financiación de partidos y Campañas Electorales, a través de consignación nacional acreditada al momento de presentar los libros de campaña y en el término que trata el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las campañas con financiación mixta

Artículo 16. *Fuentes de Financiación.* Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos, movimientos y grupos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

a) Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado, en los términos de la presente ley;

b) Las contribuciones personales que realicen los candidatos;

c) Las contribuciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o adopción;

d) Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica;

e) Las actividades promocionales de las respectivas campañas;

f) Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña;

g) Las contribuciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado.

Artículo 17. *Régimen de los recursos.* Para el desarrollo de sus actividades, las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos, por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades la campaña electoral se organice bajo alguna de esas estructuras organizativas.

La recolección de fondos con destino a la campaña electoral sólo podrá realizarse desde los dos (2) meses anteriores a su iniciación y hasta el monto máximo legal aquí permitido.

Las contribuciones en especie que se realicen para la financiación de una campaña electoral deberán ser cuantificadas por el gerente de la campaña de acuerdo con su valor comercial y contabilizadas en los mismos términos para todos los efectos legales.

Artículo 18. *Costo máximo permitido.* Ningún partido político, movimiento ciudadano o candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral la suma que sobrepase de los valores que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. *Contribuciones de personas naturales y jurídicas.* Las personas naturales colombianas, con excepción de aquellas que determina la ley, podrán contribuir a las campañas electorales prestando sus servicios personales gratuitos a título voluntario o aportando dinero hasta las cuantías que establece la presente ley.

Artículo 20. *Contribuciones prohibidas.* Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

a) La de cualquier Estado, persona jurídica, natural u organización, extranjera;

b) Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria;

c) Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas;

d) Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;

e) Las de asociaciones sindicales, profesionales, gremiales y religiosas;

f) Las de personas jurídicas de carácter público o mixto;

g) Las de fundaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro;

h) Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares;

i) Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. *Registro de Contribuciones y Créditos.* Las contribuciones de personas naturales o jurídicas a las campañas electorales incluidas las del propio candidato, se harán a través del gerente de la campaña, quien informará cada quince (15) días de ese hecho al Registrador del Estado Civil con el objeto de que dicho funcionario los incorpore a un registro abierto con ese fin, donde incluirá el nombre e identidad del contribuyente, dirección y valor de la contribución. El Registro cuya información goza de reserva legal, se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al cierre de campaña.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hubieren efectuado una contribución en dinero o en especie a una campaña electoral deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia de la campaña.

Artículo 22. *Reposición.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos por las cantidades a que hace relación el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones o de organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o grupo político hará la contribución correspondiente, conforme a sus propios estatutos.

Parágrafo. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de que trata la Ley 130 de 1994, las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar 30 días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones.

Artículo 23. *Pérdida de Reposición.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

a) Cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos;

b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la Ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance de definitivos de la campaña;

c) Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista

prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas;

d) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;

e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exige la ley;

f) Cuando los partidos, movimientos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la tercera parte de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Artículo 24. *Reposición de gastos a coaliciones.* Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones se entiende que la coalición opera como una sola campaña;

b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la forman en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la inscripción.

Igual regla se aplicará en el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella en cuyo caso el pacto de coalición deberá indicar además el beneficiario de la reposición por parte de la organización sin personería jurídica.

Artículo 25. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, esta reposición sólo se hará frente a los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio candidato, del partido o movimiento político con personería jurídica y por medio de créditos adquiridos por los candidatos, los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá autorizarse para el pago de cuentas pendientes de la campaña. En tal sentido en ningún caso el valor de la reposición podrá exceder la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados más las cuentas pendientes de pago.

Artículo 26. *Pago de la reposición.* El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo 27. *Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos.* Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan, ni de las entidades del sector administrativo al que pertenece ésta, con personas naturales o jurídicas que hubieren realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.

En el caso de elegidos a corporaciones públicas éstos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. También se declararán impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de la ciudadanía en general.

CAPITULO V

Del aporte estatal en los medios de comunicación

Artículo 28. *Del acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos.* Los partidos, movimientos y candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 29. *Divulgación política.* Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, programas y realizaciones de los partidos y movimientos así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 30. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular, con el fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los sesenta días anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 31. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.

2. Dentro de los sesenta días anteriores a elecciones para que los candidatos y partidos políticos y movimientos expongan sus tesis y programas.

El consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice la igualdad de acceso.

El total de los espacios (100%) se distribuirá de forma igualitaria entre los diferentes candidatos para elecciones a cargo uninominales. Para las elecciones a corporaciones públicas, dicho criterio se aplicará a los partidos y movimientos políticos que podrán a su vez distribuir los espacios entre sus diferentes candidatos, si así lo desean. En los dos casos las emisiones no serán inferiores a dos minutos.

Se tendrán en cuenta el carácter local, regional o nacional de las elecciones para asignar espacios en el radio de difusión que corresponda.

La utilización de los espacios será totalmente gratuita.

Artículo 32. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los candidatos, los partidos políticos y los movimientos tendrán acceso igual y gratuito a los espacios determinados y/o asignados por el Consejo Nacional Electoral con fines de propaganda electoral.

Ningún partido, movimiento, o candidato podrá hacer propaganda electoral por televisión o radiodifusión fuera de los espacios determinados y asignados por el Consejo Nacional Electoral para tal efecto.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales se deberá emitir la correspondiente propaganda electoral.

Artículo 33. *Uso del servicio de radio y televisión públicos y privados.* Los canales de televisión y las frecuencias de radio cederán al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la comunicación política cumpla las características de suficiencia en cobertura e igualdad señaladas.

Estas disposiciones regirán para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Artículo 34. *Uso del servicio de la prensa escrita.* Los periódicos que acepten difundir opiniones políticas y propaganda electoral, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

El Estado podrá asumir los costos necesarios para garantizar en la prensa escrita un mínimo de propaganda electoral en condiciones de igualdad para todos. El mínimo será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35. *Propaganda en espacios públicos.* Se prohíbe la fijación de carteles, afiches destinados a difundir propaganda electoral a efectos de proteger el espacio público.

Artículo 36. *Incumplimiento por parte de los medios de comunicación.* El incumplimiento por parte de los medios de comunicación a lo dispuesto en esta ley se sancionará sucesivamente con multa, suspensión o cancelación de licencia o concesión. El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras medidas ulteriores de urgencia con el fin de restablecer la igualdad en el acceso a la divulgación política y la propaganda electoral.

Artículo 37. *Garantías de la información.* Todos los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante campañas electorales, deberán garantizar la igualdad (mismo tiempo, frecuencia y horario), el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y la veracidad. Dentro de los dos días siguientes a cada información, el candidato que se estime afectado podrá ejercer el derecho de réplica en el mismo medio y espacio utilizado, en día y hora similar, por el mismo tiempo de la emisión que se replica, siempre y cuando su opinión no haya sido difundida por el medio en cuestión previamente.

Todos los programas televisivos y/o radiales y los espacios en prensa escrita distintos a los mencionados podrán presentar candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña siempre y cuando ofrezcan las mismas condiciones de participación a los otros partidos, movimientos, o candidatos según sea el caso.

Desde la fecha límite para la inscripción de candidaturas y hasta el día de las elecciones queda prohibido, en cualquier transmisión de radio o tele-

visión, dar indicaciones de voto de manera directa o indirecta o manifestar preferencias.

El Consejo Nacional Electoral impondrá en las 48 horas siguientes las sanciones a las que hubiere lugar.

CAPITULO VI De las sanciones

Artículo 38. *Sanciones*. Los partidos y movimientos políticos y los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral por violación al régimen de financiación previstos en esta ley.

Dichas sanciones serán:

- Cancelación de la personería jurídica del partido o movimiento político;
- Inhabilidad por seis (6) años para aspirar a cargos de elección popular para los candidatos
- Cobro de la póliza otorgada en garantía al momento de la inscripción, en caso de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos;
- Reintegro de los recursos girados anticipadamente por el Estado para la financiación de la campaña;
- Multa hasta por el valor girado por el Estado.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica que contravenga el régimen de financiación de campaña electoral, por sí misma o por interpuesta persona, será sancionada con multas entre 100 y 5000 salarios mínimos legales.

Parágrafo 2°. Las investigaciones y el proceso correspondiente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, desde la inscripción de la candidatura hasta la terminación del período para el cual se aspira a ser elegido.

Artículo 39. *Competencia*. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y las que sean concordantes y podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere convenientes para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas, no podrán oponerse reservas de ningún tipo.

Artículo 40. *Demanda contenciosa*. Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el candidato, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la credencial por violación a la presente ley, la cual tendrá que decretarse independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del servidor público.

Artículo 41. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

• Proyecto de ley número 57 de 2000, “por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

Autor: honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

Ponente: honorable Senador *Viviane Morales Hoyos*.

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 325 de 2000.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 420 de 2000.

En uso de la palabra el autor de esta iniciativa, honorable Senador José Renán Trujillo García, solicitó a la Presidencia, mediante proposición el retiro de esta iniciativa:

Proposición número 67

Solicito a Comisión Primera, en mi calidad de autor, permiso para retirar el Proyecto de ley número 57 de 2000, “por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

(Presentado por el honorable Senador *José Renán Trujillo García*).

El Senador José Renán Trujillo sustentó su moción en los siguientes términos:

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente. Honorables Senadores. He estado recapacitando mucho sobre el tema del tratamiento de este proyecto, que en mi sentir es de suma importancia para el país, con el fin de garantizar que tengamos unos porcentajes y unos requisitos más adecuados a lo que es la realidad nacional, frente al tema de los mecanismos de participación ciudadana.

En razón de las circunstancias que se han presentado al interior de la Comisión Primera, considero que es muchísimo más viable solicitar el retiro del proyecto con la aprobación de la Comisión Primera, autorización que estoy solicitando señor Presidente en ese sentido y me comprometo a presentar nuevamente el proyecto el 16 de marzo con el fin de que surta el trámite adecuadamente.

Debo recordar ante la Comisión que este sería el primer debate que se le surtiría al proyecto, razón por la cual no encontraría ningún inconveniente en que la Comisión me autorizara como autor del proyecto, el retiro del mismo para su estudio en esta Comisión.

De tal manera señor Presidente, que solicito que la Comisión me autorice el retiro del proyecto.

Abierta y cerrada la consideración de la moción número 67 y sometida a votación fue aprobado, por lo tanto autorizado el retiro de este proyecto.

• Proyecto de ley número 17 de 2000, “por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”.

Autor: honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*.

Ponente: honorable Senador *Viviane Morales Hoyos*.

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 290 de 2000.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 426 de 2000.

Leído el informe de ponencia y abierta la consideración de la moción con que termina el informe, la cual solicita archivar esta iniciativa, la Presidencia concedió el uso de la palabra al Senador Rodrigo Rivera, quien en su calidad de autor, expresó:

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Muchas gracias, señor Presidente. Bueno en el día de ayer se designó una subcomisión para analizar

este proyecto de ley integrada además de nosotros por el Senador Héctor Helí Rojas y el Senador Jesús Piñacué. He tenido la oportunidad de hablar con el Senador Piñacué, él está de acuerdo con la tesis del proyecto, con el autor del proyecto.

El Senador Héctor Helí Rojas, tiene algunas inquietudes pero las iba a plantear en el día de hoy antes de la sesión y realmente no se ha hecho presente.

El proyecto de ley es bastante sencillo, después de la caída en la Corte Constitucional de las normas de la Ley 30, que tipificaban como delito el porte de la dosis personal de estupefacientes se abrió en esa misma sentencia de la Corte Constitucional la posibilidad de que el Legislador estableciera las circunstancias de tiempo, modo, lugar dentro de las cuales pudiera considerarse como nociva la dosis personal de estupefacientes y por lo tanto establecida al Legislador las herramientas de carácter jurídico que permitieran contrarrestar y tratar adecuadamente estas circunstancias.

Lo que hizo la Corte Constitucional cuando declaró inexecutable las normas a la que estamos aludiendo fue una cosa que fue controvertida, pero era apenas obvia, si se consideraba que había una cantidad de estupefacientes que correspondía al uso personal, pues era obvio que el porte, el solo porte de esa cantidad no podía ser considerado como delito. Ese fue un exceso del Legislador en aquella época y la Corte Constitucional con ese argumento y además con el argumento de que portar o incluso consumir la dosis personal de estupefaciente hacia parte del libre desarrollo de la personalidad, pues declaró inexecutable aquellas normas.

Desde esa época hacia acá hemos quedado en una situación de un marco jurídico que le quita totalmente a las autoridades en Colombia y a la ciudadanía en Colombia los instrumentos, las herramientas para reaccionar contra el consumo de narcóticos, contra el consumo de estupefacientes, cuando ese consumo afecta derechos sociales, o derechos de terceras personas.

Y yo quiero ser en eso muy enfático, el proyecto de ley en primer lugar no busca penalizar el consumo de estupefacientes, porque no busca modificar el Código Penal, no tipifica esa conducta como delito, la tipifica como contravención, que es una categoría distinta de los hechos sancionables o de los hechos punibles, como contravenciones fumar en sitios donde se haya prohibido fumar, por ejemplo en un avión, o como contravención es ingerir bebidas alcohólicas también en sitios prohibidos.

Pero esas medidas que existen frente al consumo, por ejemplo de tabaco y el consumo de licores, no existe en relación con el consumo de estupefacientes. Por que toda la política del Estado estaba concentrada en las disposiciones de la Ley 30 que fueron declaradas inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

Entonces, la primera precisión que debo hacer es que no estamos tipificando esta conducta como delito, sino como contravención y por lo tanto no se puede hablar apropiadamente de que estamos proponiendo la penalización del consumo de la dosis personal.

No, es la tipificación como contravención para darle herramientas a las autoridades y a los ciudadanos para reaccionar contra el consumo de estupefacientes, cuando ese consumo afecta derechos de terceros.

La segunda característica del proyecto, es que la vieja tipificación que se cayó en la Corte, que repito era como delito y no como contravención sancionaba el solo porte de la dosis personal de estupefacientes. No el consumo, sino el solo porte. Lo que estamos proponiendo en este proyecto de ley, siendo coherentes con la doctrina de la Corte, es el que porte la dosis personal de estupefacientes no está incurriendo en ninguna clase de falta, incluso el que la consume de manera individual, particular, sin causarle afectación o daño, o lesión, o riesgo a nadie más, a ninguna tercera persona, pues no está incurriendo tampoco en alguna falta. Es un problema personal de cada cual.

Cada cual como de pronto se podía leer o colegir de esa sentencia de la Corte, cada cual tiene derecho a suicidarse como quiera, es un problema personal y eso es lo que dice la Corte, pero lo que está proponiendo el proyecto de ley, es que cuando el consumo de estupefacientes afecte derechos de terceros, dentro del seno familiar o al pie de un jardín infantil, al pie de una escuela, se realice en un parque, en sitios públicos, esté generando afectación, daño o riesgo para terceras personas o una perturbación de esa tranquilidad pública como se tipifica en el proyecto de ley.

Entonces, en ese caso y solo por la afectación de derechos de terceros, se tipifique esa conducta como contravención y se infieran de ella ciertas consecuencias jurídicas.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas? No, una pena. Porque no estamos proponiendo penalizar esa conducta. Si no una sanción contravencional como sería una multa.

Pero además, y lo que considero más importante en el proyecto es la obligación de someter al imputado, a la persona que sea hallada en esa conducta someterla a un dictamen médico legal que determine si esa conducta corresponde a una conducta episódica que no corresponde a un patrón de comportamiento del individuo o si corresponde a un adicto. Si la persona es adicta o no.

Y en caso de que sea adicto el proyecto establece una obligación a cargo del Estado de someterlo a un tratamiento de rehabilitación por cuenta del Estado, o por cuenta de la familia, o del individuo si tienen los recursos para hacerlo.

De esa manera estaremos entregándole una herramienta muy importante a las autoridades y a los ciudadanos y a los padres de familia y a los miembros del seno familiar, para efectos de que puedan reaccionar, que no encuentren como hasta ahora que frente al consumo de estupefacientes que ha proliferado, que se ha generalizado en el país y que no solamente afecta al que incurre en la conducta, sino que ya está afectando a terceros.

El consumo de estupefacientes al pie de las escuelas, de los colegios, en los jardines infantiles, en los parques, es uno de los aspectos de lo que podríamos llamar el marketing de los negociantes, de los traficantes de drogas y de estupefacientes en nuestro país, y se ha venido generalizando justamente como consecuencia de la falta de herramientas legales.

El símbolo, la señal que se le dio a los Colombianos con el fallo de la Corte Constitucional, es que eso no solamente no era delito, cosa en la que uno podía estar de acuerdo, sino además que era algo digno del obvio, porque hacía parte del libre desarrollo de la personalidad.

Uno puede estar en desacuerdo con esa sentencia, pero bueno es un fallo de la Corte Constitucional. Uno puede creer que eso hace parte de la libre destrucción de la personalidad y no del libre desarrollo de la personalidad. Pero bueno, fue un fallo de la Corte.

Pero cuando ya usted no solamente se está afectando usted mismo, sino que además está afectando a terceros, eso en voces del propio fallo de la Corte Constitucional tiene que abrir la posibilidad para que la autoridad intervenga, para que la ciudadanía denuncie.

Estamos planteándole en el proyecto, que cuando esta conducta se desarrolle en lugares públicos, en sitios públicos pueda actuar la autoridad de oficio, es decir, en este caso las autoridades de policía, y cuando ocurra dentro del seno familiar, donde también se pueden producir daños a terceros. Por ejemplo, un padre de familia adicto, un padre de familia que consume estupefacientes en el seno familiar puede afectar los derechos de los niños, de sus hijos, que tiene una protección especial, además en la Constitución.

Cuando ocurra dentro del seno familiar puede también intervenir la autoridad pero por querrela de parte. Estamos planteando igualmente en el proyecto que estas conductas contravencionales no sean de conocimiento de la policía, sino que sean de conocimiento de los Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, para darle un tratamiento más adecuado, más humano, más garantista a los ciudadanos que incurran en esta clase de conductas.

Y con este proyecto estamos estableciendo por primera vez después del fallo de la Corte, una herramienta al alcance de las autoridades, al alcance de la ciudadanía para empezar a reaccionar frente a esta conducta generalizada y creciente del consumo en Colombia.

Lo que hemos advertido sin que existan estudios totalmente acabados sobre la materia, es que Colombia pasó de ser un país de tráfico de estupefacientes, a ser un país consumidor de estupefacientes y esto está afectando cada vez más, se convierte en uno de los mayores problemas de salubridad pública, pero también de seguridad pública por todo el componente que implica el consumo dentro de la cadena del tráfico de drogas y dentro de la cadena ilícita de esta actividad.

Con la venia señor Presidente me está solicitando una interpelación la Senadora Ingrid Betancourt.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Con todo gusto.

Honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Gracias señor Presidente. Simplemente para hacer dos preguntas y solicitarle al autor que me las conteste lo más escuetamente posible, para digamos tener el marco de reflexión.

¿Cuál o cómo se define el momento en el cual el consumo se vuelve digamos problemático o atenta contra un tercero? Es decir, ¿Cuál es esa frontera? ¿Cómo se delimita esa frontera? ¿Cuáles son los instrumentos legales que se están utilizando digamos para hacer la diferencia entre el consumo personal que no afecte y el consumo que sí afecte? Ese es un primer punto.

El segundo punto es, bueno... ¿Qué herramientas se le entregan a la sociedad para poder ayudar a la persona que está digamos en una situación de drogadicción? ¿Cuáles serían estas herramientas a

nivel legal? y segundo, ¿Si esas herramientas se aplican con el consentimiento del afectado, es decir, del consumidor, del drogadicto o sin consentimientos?

Serían las tres preguntas.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

En cuanto el primer tema lo resuelve como corresponde a la tipificación de un hecho punible, en este caso de una contravención, lo resuelve la descripción típica que plantea la norma.

En el anterior régimen se tipificaba como delito el solo porte de la dosis personal. Aquí se está tipificando como contravención la siguiente conducta. El que consume en lugar público o privado, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia en cantidad considerada como dosis de uso personal afectando o poniendo en peligro la unidad y tranquilidad familiar, eso es para el caso del consumo privado, o la seguridad y tranquilidad pública necesarias para la interacción social de los ciudadanos. Esa es la conducta. Incurrirá en las siguientes sanciones:

La descripción típica es el esfuerzo que la Constitución por el principio de legalidad demanda el Legislador para enmarcar dentro de términos lo más precisos posibles una conducta para efectos de que la interpretación de esa conducta, o la adecuación de la conducta del hecho punible, a la descripción que hace el Legislador sea lo más rigurosa y restrictiva posible.

Entonces, como se desprende de esa redacción que proponemos la conducta que sería sancionable como contravención, no sería la mera conducta del consumo. Se trataría de consumo en lugar privado cuando se afecte o se ponga en peligro la unidad y tranquilidad familiar, o consumo en lugar público cuando se afecten o se ponga en peligro la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos.

Es decir, se requiere siempre la afectación de derechos de terceros. No, el mero daño que se produzca a la persona que incurre en la actividad del consumo, en el seno familiar tiene que afectarse valores que están protegidos por la Constitución que son los que se mencionan acá.

En el seno de la sociedad tienen que afectarse valores y derechos de terceros que están también protegidos por la Constitución, que son también los que se mencionan en la descripción típica del delito.

El segundo punto que usted plantea en su interpelación, es el de ¿cuáles son las herramientas que se le entregan a los ciudadanos?

La Senadora Ingrid Betancourt pregunta sobre cuáles son las herramientas que el proyecto plantea al alcance de los ciudadanos.

La primera vez que el proyecto permite que la contravención que se busca tipificar sea conocida de oficio por las autoridades. Es decir, cuando se trate de consumo en sitios públicos, de estupefacientes la autoridad de policía puede intervenir y puede tomar las medidas indispensables para hacer cumplir esta Ley. Para conducir al ciudadano que se encuentre incurso en esta conducta y someterlo a un dictamen médico legal que establezca si es adicto.

Y para conducirlo ante el Juez competente para efectos de que se les brinden las garantías de defensa indispensables, se le cuestione la conducta de consumo en tanto que está afectando derechos de terceros, y se le pueda sancionar o absolver según el caso concreto.

Cualquier ciudadano puede denunciar esta conducta. De modo que ahí existe una herramienta a favor del ciudadano. Pero además, dentro del seno familiar que fue una de las discusiones que tuvimos cuando estuvimos analizando esta propuesta para formularla ante el Congreso Nacional.

Dentro del seno familiar también se puede producir las afectaciones de derechos de terceros. Yo pongo el caso concreto y muy generalizado de padres adictos que vuelven adictos a los hijos, a los niños desde la más temprana edad. Porque consumen estupefacientes dentro del seno de su hogar y están afectando los derechos incluso de los menores que tienen una garantía y una protección especial en la Constitución.

En este caso lo que plantea el proyecto y puede ser un tema discutible es que se pueda proceder por querrela de parte. Es decir, por parte de alguno de los miembros del grupo familiar, para efectos de poder proteger esa unidad familiar. Hay algunas personas que me han hecho la observación de que en el caso que esta conducta se produzca dentro del seno familiar y con afectación de los derechos, por ejemplo de menores debería permitirse que cualquier persona pueda denunciar también para efectos de establecer una capacidad de respuesta mayor de las autoridades frente a esa circunstancia concreta y en aras de defender los derechos de los menores.

Sin embargo, el planteamiento del proyecto es así de esquemático en el caso de que la conducta se produzca dentro del seno familiar, se requiere querrela de parte, en el caso de que la conducta se produzca en sitios públicos, no se requiere querrela de parte, sino la denuncia de cualquier ciudadano o la intervención de las autoridades de oficio.

Uno de los temas que yo quiero destacar repito, en la presentación del proyecto de ley es la obligación de que la autoridad correspondiente confíe al drogadicto al cuidado de la familia o lo remita bajo la responsabilidad de ésta a una clínica, hospital, o casa de salud para el tratamiento que corresponda. Pero en todo caso, en todo caso si eso no se produce el Estado tiene la obligación de someter al adicto a un tratamiento de rehabilitación.

Hoy en el país existe una gran cantidad de personas que consumen estupefacientes. De ellas hay algunas que lo hacen en sitios públicos, solamente frente a ellas obraría esta Ley. De esas que actúan en sitios públicos o que lo consumen en sitios públicos afectando o privados afectando derechos de terceros puede que haya unas que sean adictas y otras que no lo sean. Eso lo determina un dictamen médico legal.

Solamente frente a las que sean adictas, existirá la obligación del Estado de proveer un tratamiento de rehabilitación. Lo que queremos es que se establezca esa obligación legal, para que el Estado no siga omitiendo su responsabilidad frente al caso de la adicción al consumo de los estupefacientes que empieza a producir perturbación pública. Que empieza a producir afectación de derechos de terceros.

La Senadora Viviane Morales le ha rendido Ponencia a este proyecto, proponiendo el archivo del proyecto, lo ha comparado con las normas que existían en la Ley 30 y que tipificaban esta conducta como delito y con los mismos argumentos de la Corte, ha propuesto o planteado la tesis de que no es necesario ningún instrumento legal adicional sobre el particular, sino solamente políticas de educación y de prevención y de divulgación.

Yo sin embargo, creo que así parezcan sutiles las diferencias son ostensibles con lo que existía en la Ley 30 que fue declarado inexecutable por la Corte. En primer lugar, porque lo que existía en la Ley 30, era la tipificación de un delito que generaba antecedentes penales.

Aquí estamos tipificando una contradicción que no genera antecedentes penales, que existe en una tipificación similar frente al consumo de alcohol en sitios públicos. Frente al consumo de... cigarrillo en sitios públicos prohibidos y sin embargo, no existe frente al consumo de estupefacientes porque toda la actividad y la regulación del Estado estaba concentrada en la Ley 30.

Y desaparecido el instrumento legal de la Ley 30, el Estado no lo ha sustituido, no lo ha reemplazado, no ha adecuado la Legislación, ni siquiera los dictados de ese fallo de la Corte que decía, cuando usted consume solo, o cuando solamente porta la dosis personal, esa conducta no puede ser punible, y por lo tanto esa norma es inexecutable. Pero el Legislador tiene la responsabilidad de señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar. Las circunstancias sociales de afectación de derechos de terceros, dentro de las cuales esa conducta puede convertirse en una conducta sancionable o digna de reglamentación.

Es lo que no ha hecho el Legislador durante los últimos seis o siete años y como consecuencia de esa grave omisión del Legislador que estamos en una situación en la cual prolifera de una manera impresionante el consumo de narcóticos, no solamente con la afectación de los adictos, sino con la afectación de derechos de terceros.

Si nuevamente, me pide una interpelación... Presidente con su venia, la Senadora Ingrid Betancourt.

Honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Sí yo quisiera saber cuál va a ser el procedimiento que se adopta para la discusión de este proyecto. Yo tenía entendido que en el día de ayer se había tomado la decisión en torno a que los proyectos de Viviane Morales que estaba ausente por razones personales, se les iba a dar una espera hasta que ella viniera.

Si ese no es el caso, pues yo quisiera que esto se dijera francamente de manera que sepamos si estamos simplemente discutiendo en espera de ella que llegue, o si vamos a decidir hoy la suerte del proyecto.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Correcto, Senadora. Yo pienso que reglamentariamente no hay ningún obstáculo para discutir proyectos de ley así el Ponente no este presente. Pero la Ponencia está rendida está publicada, se controvierte la Ponencia, lo que no hay, o no se da que la persona esté presente para verbalizar la defensa de la Ponente, pero la Ponencia está rendida.

El Senador Rivera como autor está defendiendo su proyecto, controvirtiendo la Ponencia y en ese orden de ideas, yo voy a ser dar lectura a la proposición con que termina el informe para que circunscriba la discusión a la proposición con que termina el informe.

Además, hay antecedentes en la discusión de muchos proyectos tanto en Comisión como en Plenaria que cuando los ponentes por múltiples razones no asisten, defienden los proyectos los autores.

Aquí es un caso sui géneris, o como decía un colega en la Cámara subgéneris, que la Ponencia no está de acuerdo con el proyecto. Pide archivo y el autor está en su legítimo derecho de defender su autoría. Así que señor Secretario, sírvase leer la proposición con que termina el informe para someterla a discusión y continuar con el debate... perdón señor Senador...

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

La proposición con que termina el informe la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, dice: Dése archivo al proyecto de ley 17 de 2000, "por medio del cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes", presentado por el honorable Senador Rodrigo Rivera.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Se abre la discusión de la proposición con que termina el informe. Continúa con el uso de la palabra el Senador autor. El Senador Rivera. Aclarando que esta Ponencia fue debidamente publicada y es de conocimiento público. Así que cualquiera de los Senadores puede apoyarla o no apoyarla. Continúe señor Senador.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Muchas gracias señor Presidente. La segunda diferencia que quiero anotar con lo que existía en la Ley 30 es la descripción típica de la conducta. En la Ley 30 se describía como conducta sancionable, en este caso como delito el porte de la dosis personal.

En nuestro caso estamos proponiendo como conducta sancionable como contravención, no el porte, sino el consumo cuando afecte derechos de terceros en los términos descritos dentro de la norma que estamos proponiendo.

Y finalmente la diferencia está en cuanto la sanción. La sanción penal tiene una entidad gravísima dentro del Estado, la sanción contravencional procura que ciertas conductas que pueden causarle daño o arriesgar los derechos de terceras personas, pues sean conductas que se contengan por parte de la autoridad y que se impida su generalización.

Incluso la Senadora Viviane Morales hace un recuento de legislación comparada muy interesante en el cual nos muestra cómo en la mayor parte de los países que ella menciona ha venido agitando una tesis de despenalización del consumo de la dosis personal de ciertos estupefacientes, no de todos. Pero por lo menos de la marihuana. Se ha venido generalizando esta situación, cosa en la cual yo coincido con ella, es que aquí no estamos proponiendo la penalización. Pero no nos puede poner en el predicamento de que en un régimen jurídico o existe penalización o no existe nada. Que es lo que ocurre actualmente en Colombia.

Entre la penalización y la inexistencia de regulación jurídica existe todo un abanico de posibilidades jurídicas como ésta que estamos planteando hoy a la Comisión Primera del Senado, en virtud de la cual sin tener que tipificar como delito la conducta, sin tener que penalizar esa conducta, sí se le otorga a las autoridades instrumentos en este caso como contravención para efectos de que se pueda reaccionar frente a esa conducta que está arriesgando o lesionando derechos de terceros.

En algunas Legislaciones que menciona la Senadora Viviane Morales como la de Estados Unidos, por ejemplo el Gobierno tiene la opción de imponer una multa civil a los individuos si les

encuentra una pequeña cantidad de droga ilegal. La posesión de esa pequeña cantidad identificada como una dosis de uso personal conlleva a la imposición de multas civiles de hasta 10.000 dólares en los Estados Unidos. Aquí estamos hablando de una sanción de multa. No por el porte, como ocurre en los Estados Unidos. Si no por el consumo con afectación de derechos de terceros, que es una conducta más cualificada, incluso que el porte, y además se establece que para determinar el monto de la multa los ingresos del infractor y sus bienes serán tomados en consideración.

Esa puede ser una variable frente a la tesis que hemos planteado dentro de nuestro proyecto de ley. Se lleva a cabo esta estimación mediante un procedimiento más de carácter administrativo que de orden penal, con el fin de reducir la exposición del infractor al sistema de justicia penal, reduciendo los costos para el infractor y para el Gobierno. Esa es más o menos la filosofía que también tiene el proyecto que hemos planteado a la consideración de todos ustedes.

En el caso de Chile se establece un régimen aplicable para la dosis personal consistente en la imposición de una multa y la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días en instituciones consideradas como idóneas por el servicio de salud de la ciudad de asiento de la corte de apelaciones respectiva.

Es decir, existe una norma que sin darle el tratamiento penal a esta conducta le da un tratamiento en donde prevalece el interés general afectado por el consumo en esas condiciones sobre el interés particular o la libertad o el libertinaje, o la libertad a ultranza de quien reclama su derecho a consumir en las condiciones que sea.

Y en el caso de México se establece el tratamiento de la dosis personal consistente en el sometimiento del implicado a tratamiento de rehabilitación sin que proceda la aplicación de pena alguna. Es algo también semejante a la dirección en la cual va apuntando este proyecto de ley.

Finalmente, la Senadora Viviane Morales hace una mención de alguna de las normas que están vigentes en Colombia sobre la materia. Pero realmente las normas que están vigentes en Colombia, una del Decreto 1136 de 1970, que establece medidas policivas aplicable a quien perturbe la tranquilidad pública como consecuencia del Estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos.

Es una norma que exige tales condiciones que francamente no es aplicable a la generalidad de los casos que estamos advirtiendo en nuestro país y que busca regular este proyecto de ley. Porque exige un estado de intoxicación crónica que nuestro proyecto de ley no está exigiendo.

El proyecto de ley está exigiendo solamente el consumo con la afectación de terceros. Ya luego se averiguará si proviene de un estado de intoxicación crónica o de adicción, caso en el cual se produce una consecuencia jurídica específica que es la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación, o sino es así, caso en el cual solamente procederá la sanción de la multa como un elemento disuasivo para que ese infractor en el futuro, pues consuma en lugares privados, y sin afectar derechos de terceros.

Y hay otra norma que menciona la Senadora Viviane Morales del Código Nacional de Policía en virtud de la cual las personas que por efecto del

consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentren en estado de grave excitación que puede dar lugar a la comisión de una infracción de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía serán retenidas transitoriamente por la respectiva autoridad de policía.

En primer lugar, la tipificación exige un grado de grave excitación que puede dar lugar a la comisión de una infracción. Aquí estamos hablando de una categoría distinta. Simplemente el consumo que afecta a terceros. Aunque la persona no esté excitada. Aunque la persona no esté gravemente excitada.

Si un fumador de marihuana se aposta en la entrada de un jardín infantil a consumir marihuana o dentro de un bus escolar a consumir marihuana, y convierte a sus compañeros de banca, entre ellos niños y jóvenes o adultos, en fumadores pasivos de marihuana. Así no esté gravemente excitado a ese fumador de marihuana se le aplicaría la norma que estamos proponiendo en el proyecto de ley.

Lo cual demuestra que las normas que existen actualmente son normas más para proteger el riesgo de que se cometa un delito. Pero no para proteger la salubridad pública. Para proteger el riesgo de compartir esa adicción con otros, como ocurre en el planteamiento del proyecto de ley que estamos exponiendo.

Y finalmente, por la consecuencia jurídica que plantea el actual Código Nacional de Policía. La única consecuencia jurídica es ser retenido transitoriamente por la autoridad de policía. No hay una consecuencia de sanción alguna que permita que ese infractor en el futuro piense que esa aventurilla de afectar a terceros le va costar una multa, ni hay tampoco la consecuencia ni siquiera de someterlo a un dictamen médico legal para averiguar si es adicto, y por lo tanto para que el Estado cumpla su función social de someterlo a un tratamiento de rehabilitación.

Entonces, no son suficientes los instrumentos legales con los que cuenta actualmente la legislación Colombiana para atacar un fenómeno que por el contrario se ha generalizado.

No son suficientes, porque ambas normas datan de fechas anteriores a la sentencia de la Corte, cuando el ordenamiento jurídico Colombiano concentraba todo el esfuerzo, todo el esfuerzo punitivo en la tipificación penal de esa conducta y la aplicación de las consecuentes sanciones.

Desaparecida esa norma del espectro jurídico Colombiano, tenemos un gran vacío que justamente ese proyecto busca suplir. Por eso, honorables Senadores, yo me permito solicitarle a los miembros de la Comisión que en lugar de aprobar la proposición de archivo de proyecto le demos primer debate al proyecto. Que se abra la discusión sobre el proyecto, que los miembros de esta Comisión puedan ocuparse de enriquecerlo, de plantear las proposiciones aditivas o modificativas que crean. Pero me parece que es indispensable que el Congreso de Colombia aborde con seriedad la discusión de uno de los más graves problemas de salubridad y de seguridad pública que tiene nuestro país, como es el problema del consumo generalizado y creciente de sustancias psicotrópicas y de estupefacientes en Colombia.

Me están solicitando, Presidente una interpelación el Senador Piñacué.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Con todo gusto Senador Piñacué.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias señor Presidente. Senador Rivera. Yo tengo simpatías por el proyecto. Tengo una preocupación y yo pienso que se puede superar.

Con insistencia hace énfasis al consumo de estupefacientes. ¿Qué se entiende por estupefacientes? Quisiera tener eso muy claro, porque ocurre que muchas de las comunidades indígenas de este país y de América Latina, consumen la coca y puede haber afectación en terceros, porque de alguna manera es práctica generalmente comunitaria y si comprometemos este tipo de circunstancias culturales al penalizarlas, pues estaríamos de alguna manera atentando contra una comunidad que tiene caminos muy definidos en el uso de la coca. Así que me encantaría tener eso muy claro para evitar cualquier riesgo de futuro. Gracias.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

En el tema concreto que usted plantea, que no solamente hace parte de las costumbres de comunidades indígenas Colombianas, sino también de comunidades indígenas de todo el continente Suramericano que tiene que ver con los rituales de la hoja de coca. El proyecto y siempre la Legislación Colombiana ha dejado a salvo esa clase de conductas y de actividades.

De hecho el proyecto lo que habla es del consumo de cocaína, que es un derivado de la hoja de coca, pero con un procesamiento distinto que no corresponde a los consumos tradicionales y autóctonos de esas comunidades indígenas.

Marihuana, o cualquier otra droga que produzca dependencia. Cuando hicimos esta definición lo que hicimos los autores, o el autor fue tomar la descripción que se acomoda a los conceptos científicos que está manejando el programa Presidencial rumbos, para efectos de determinar claramente desde el punto de vista de la tipicidad que clase de sustancias son, y para no incurrir en el error técnico de hacer una enumeración taxativa de sustancia por sustancia.

Se ha hecho la generalización de sustancias que produzcan dependencia. En cantidad considerada como dosis de uso personal, esta es la clase de tipos de lo que se llaman en el derecho penal tipos penales, en este caso no sería penales punibles podríamos decirlo en blanco, porque hacen una remisión a otra clase de regulaciones donde se establece sustancia por sustancia cuáles son las cantidades que se consideran como de uso o de dosis personal.

¿Esto para qué? Para diferenciarla con cantidades superiores que ya se consideran o se presumen que son actividades de tráfico, de tráfico, de narcóticos y son sancionadas penalmente.

Entonces, creo que con esta precisión Senador Piñacué queda totalmente a salvo la preocupación que desde el punto de vista de la diversidad cultural existe frente al consumo de ciertas sustancias que son base de otras que sí producen dependencia, pero que ellas mismas hacen parte de consumos o de prácticas culturales y ancestrales de por ejemplo, las comunidades indígenas.

Lo mismo podríamos decir de sustancias como el yagé, que son otra clase de sustancias que producen alucinaciones, pero no producen dependencia, y que son utilizadas dentro de ritos chamánicos por comunidades indígenas también de nuestro país.

Repito, este tema en el concepto técnico-científico del caso fue consultado con los expertos que son las

autoridades del programa “Rumbos”, y creo que con eso quedan salvaguardadas las prevenciones sobre la descripción tipificado de esa conducta.

Concluyó el Senador Rodrigo Rivera, presentando a consideración de la Comisión la siguiente proposición sustitutiva a la moción con la que termina el informe:

Proposición número 68

Dése Primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2000, “por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”.

(Firmado honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar).

Abierta y cerrada la consideración de la moción número 68 y sometida a votación fue aprobada.

Leído el articulado del proyecto original y abierta su consideración intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Gracias señor Presidente. A mí en relación con este proyecto, hay dos componentes del proyecto que me inquietan sobre manera. El primero, es la intromisión en la vida privada. Yo creo que en eso hay que tener mucho cuidado. Cuando uno legisla ya metiéndose en los muros de la casa, pues se presta para digamos un autoritarismo que a mí personalmente no me gusta.

Yo creo que este tipo de normas que son digamos, que tienen su fundamento y tienen su razón de ser en la medida en que afectan la colectividad tienen que resguardarse en no quedar metidas en la intimidad de la familia donde obviamente, pues pueden dar pie a todo tipo digamos de manipulaciones entre otras familiares.

Yo quisiera que pensáramos un poquito en lo que sería una guerra familiar con un divorcio en el cual se acusa por interpuesto de los menores a uno de los cónyuges de consumir drogas ilícitas. Yo creo que en ese sentido, es bueno digamos mantenerse en lo que ha sido propio de las legislaciones equivalentes para alcohol o para tabaco. Teniendo en cuenta que probablemente la más idónea sea la del tabaco... la de alcohol perdón... porque la Legislación sobre el tabaco todavía esta muy incipiente en Colombia.

Pero yo pienso que ese límite, es decir esa frontera de mantener digamos las normas de manera que sean aplicables a nivel digamos de las contradicciones en el escenario público, yo preferiría que se limitaran a eso, que no nos metiéramos en el escenario, ni intimidad de la familia.

El otro punto, que me preocupa es digamos la parte de la rehabilitación para drogadictos. Yo creo que en esto es importante hacer una reflexión y es que la rehabilitación de drogadictos es efectiva en la medida en que el drogadicto mismo esté de acuerdo para prestarse a esa rehabilitación.

No hay en el mundo ningún caso en el cual las rehabilitaciones hayan sido exitosas cuando se hayan dado a la fuerza. Creo que la única rehabilitación exitosa de ese nivel ha sido la de naranja mecánica, pero obviamente eso es ficción.

Yo creo que en este sentido, es importante digamos establecer digamos una obligación para el Estado de prestar atención a aquellos que se vean afectados por drogadicción, pero no estableciendo digamos como una especie de alto punitivo de la sociedad, que por lo tanto crea una causa y efecto en el cual una vez que se logra demostrar que la persona

consumió drogas ilícitas en el ámbito público, digamos la consecuencia es el tratamiento contra la drogadicción. Yo creo que ahí tenemos que tener cuidado con no meternos digamos en el fuero de la intimidad y de las decisiones personales individuales.

Está bien la contravención, monetaria. Yo creo que es impostergable y yo creo que eso lo tenemos que hacer. Pero yo creo que la posibilidad de obtener tratamiento psiquiátrico, o tratamiento digamos convencional para el consumo de drogas es importante darlo en la medida en que el afectado lo solicite y por lo tanto ahí lo que se tiene que establecer es la obligación del Estado de responder a la solicitud del drogadicto, pero no la obligación del drogadicto de someterse a la voluntad punitiva del Estado.

Yo creo que en eso, tenemos que digamos hacer dos mundos aparte. Yo por eso, solicitaría que esos puntos los revisemos con cuidado. De pronto para que en la Ponencia que se presente en la Plenaria, podamos adecuar los términos de manera a salvaguardar el ámbito de lo íntimo, que yo creo que en eso no deberíamos interferir. Yo creo que eso es un ámbito sagrado, es parte digamos de los postulados del liberalismo, mantener ese ámbito de la familia protegido, protegido aún de la intromisión de la fuerza pública, aún de la intromisión de la autoridad del Estado y mirar la rehabilitación de la drogadicción, no como una consecuencia punitiva o como una acción punitiva del Estado, sino al contrario realmente como lo que tiene que ser la rehabilitación. Es decir, un derecho al cual accede el ciudadano cuando está en condiciones de drogadicción.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Continúa la discusión.... Tiene la palabra el Senador Carlos Arturo Angel.

Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Yo comparto lo planteado por la Senadora Betancourt en el tema de lo que podría llegar a ser un proceso de rehabilitación del drogadicto obligatorio. Pero, eso podría cambiarse por la obligación de la persona que consume y que incurre en la contravención a lugares en donde antes quedó un programa de rehabilitación, se entrega información sobre las consecuencias y los problemas que pueden derivarse del consumo de las drogas alucinógenas aditivas.

Esto sucede en otras legislaciones de esa manera. No se pretende por supuesto, curar distintos niveles de adicción, sino llamarle la atención a quien probablemente todavía no es un adicto, las cuales pueden llegar las consecuencias en que está consumiendo la droga. Esa es una responsabilidad del estado. Más preventiva que curativa.

Y yo creo que podría cambiarse un poco la fisonomía del texto con el ánimo de buscar algo que verdaderamente apoye las campañas preventivas en materia de consumo de drogas.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Senador Hernández.

Honorable Senador Marco Tulio Hernández Urueña:

Gracias señor Presidente. No mas para agregar algo que me gustaría señor Ponente, Senador Rivera que está bien en el sentido que una persona tenga la libertad, pero cuando ya la persona está causándole perjuicio a su familia y a la comunidad en general,

ya tiene que intervenir el Estado con toda su fuerza para que esa persona no le siga causando daño al Estado.

Y el otro factor puede que. Me di cuenta en un sitio ahora en el fin de semana, un joven fue detenido por algo y resulta que es vecino y fue a verlo, resulta que en el propio cuartel de la policía, la gente que tienen allá inmediatamente entraron los dos estudiantes, de una vez les tocó atrincherasen en una esquina porque o les tocaba consumir droga o tenían que dejarse hacer lo que ellos querían o muchos aspectos de esos.

Entonces a mí me parece denigrante eso para el factor humano, para la dignidad humana que una persona en un momento de mala suerte o de algo, caiga allá y de una vez sea o lo vuelvan drogadicto y le hagan esas cosas. Yo creo que también sería muy importante que ahí mismo quedara de que también en un sitio de esos todo un cuartel de policía que la gente este teniendo allá consumo de drogas y cosas de esas, hombre eso no es posible y en mi cabeza no cabe que donde esté la autoridad, que tenga que controlar esas cosas esté ocurriendo.

Entonces a mí me gustaría señor ponente, que en ese mismo quedara un artículo especial para combatir esas cosas y si es que lo están permitiendo, pues que ellos también caigan con el peso de la ley porque si ellos están portando por su uniforme lo que son representantes de la ley, pero no controlan, pues que recaiga sobre ellos también el peso de la ley para que de ahí en adelante controlen.

Porque hartos sacamos con legislar y las personas que deben controlar no lo hagan. Gracias señor Presidente.

Previo anuncio que cerraba la consideración del articulado del proyecto original, fue cerrada y sometido a votación fue aprobado sin modificaciones.

Leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado sin modificaciones.

En uso de la palabra la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio, dejó constancia verbal de su voto negativo al articulado de esta iniciativa, en los siguientes términos:

Señor Presidente. Yo quisiera por lo menos dejar constancia de mi voto negativo. Es decir; en vista de que no se toman en cuenta las argumentaciones y los aportes que se hacen a la ponencia, yo no puedo aceptar el proyecto de ley tal como viene. Por lo tanto que quede constancia de mi voto negativo.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó a los honorables Senadores: Viviane Morales y Rodrigo Rivera Salazar como ponentes, con quince (15) días de término para rendir el correspondiente informe, con la siguiente explicación del señor Presidente:

Se designa también como ponente al mismo Senador Rivera, con la siguiente aclaración: la ponente es la doctora Viviane Morales, yo no la quiero destituir, pero vamos a ampliar los ponentes y perfectamente el autor puede ser ponente. Entonces vamos a designar como ponente al doctor Rivera y le rectificamos el encargo a la doctora Viviane Morales porque la contradicción filosófica del proyecto es muy interesante y creo que el debate se va a dar es en Plenaria.

• Proyecto de ley número 26 de 2000, “por medio de la cual se Reglamenta el Derecho de Petición ante particulares”.

Autor: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Ponente: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 290 de 2000.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 457 de 2000.

Leído el informe de ponencia y abierta la consideración de la proposición con que termina el informe, el Senador *Germán Vargas Lleras*, ponente, explicó el sentido de esta iniciativa, así:

Honorable Senador *Germán Vargas Lleras*:

Gracias Presidente. A ver. Esta es una iniciativa que traigo a la consideración de ustedes, el propósito es darle desarrollo al artículo 23 de la Constitución Nacional. Como ustedes saben el artículo 23 expresa en su parte final; El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas... Permítanme lo leo. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y ha obtener una pronta resolución.

El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Como ustedes saben el derecho de petición en Colombia tiene ya un desarrollo, tanto a nivel legal como jurisprudencial. Pero no ha tenido sino frente a entidades públicas, este segundo acápite del artículo 23 no ha tenido reglamentación legal en Colombia y por lo tanto no ha tenido desarrollo.

Me refiero al ejercicio del derecho de petición frente a entidades particulares. Por lo tanto esta iniciativa pretende reglamentar este segundo inciso para darle así la posibilidad a cualquier ciudadano de ejercer el derecho de petición frente a entidades particulares. Es el propósito fundamental de la iniciativa.

Naturalmente que el proyecto la reglamenta para precisarla en términos claros. De suerte no cualquier información y no cualquier iniciativa en materia de derecho de petición puede ejercerse frente a particulares, sino siempre y cuando ese ejercicio esté enmarcado dentro del concepto de que sea para desarrollar por supuesto y garantizar derechos fundamentales.

Por eso la iniciativa en lo que concierne a su articulado que es pequeño, pretende de manera muy clara, es un proyecto de 10 artículos. En primer lugar y para enmarcar el texto yo diría que define ante qué entidades u organizaciones privadas se puede presentar.

Igualmente advierte que debe contener la solicitud y señala también las causales de improcedencia para este derecho de petición y advierte que será improcedente el derecho de petición frente a entidades particulares cuando se trata de proteger documentos que las entidades particulares tienen bajo reserva legal.

Igualmente para solicitar datos, informaciones o documentos que hagan parte del ámbito de la gestión privada de la organización.

Tampoco podrá ejercerse el derecho de petición sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad y para impugnar providencias o

decisiones tomadas por las entidades o hechos que establezcan las normas internas de la entidad y que tengan que ver con su funcionamiento, podría citar un ejemplo. Digamos no podrá ejercerse el derecho de petición para conocer documentos confidenciales que tengan que ver con la producción de un determinado producto.

De manera que el proyecto pretende como ya lo he señalado y lo reglamenta en forma específica y para casos específicos, simplemente la posibilidad de ejercerlo la obligatoriedad para los particulares de contestarlo en relación con temas que busque para el particular garantizar uno de sus derechos fundamentales.

Las expensas por supuesto para el ejercicio del derecho de petición frente a particulares deberán ser costeadas por la persona que ejerce el derecho, que hace la solicitud e igualmente se señala en el último artículo que cuando no sea contestada la solicitud podrá proceder tal como ocurre en relación con entidades públicas el derecho de tutela, para garantizar su cumplimiento.

Qué más podría Presidente agregar al respecto. Se establece un término de quince días para darle respuesta al derecho, quince días desde el momento en que éste ha sido recibido y podría terminar advirtiendo para claridad de ustedes que el derecho de petición frente a particulares no procederá, sino estrictamente en casos taxativos que el artículo 4° de esta iniciativa también precisa y podría resumirlos así: Cuando se trata de una entidad particular que presta un servicio público.

Segundo: Cuando el particular actúa o debe actuar en ejercicio de funciones públicas en cuyo caso se aplicará el mismo régimen de las autoridades públicas.

Tercero: Contra una organización privada que controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación con la entidad o indefensión con tal organización.

Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del Habeas Data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer y actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos, por ejemplo: una respetuosa solicitud a la organización privada que en Colombia maneja el registro de deudores morosos para poder establecer si ese particular está o no en ese registro o solicitar que su nombre sea excluido en virtud de que las deudas fueron canceladas. Es un típico ejemplo.

Finalmente: Ante quienes se tengan relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero permanente, de manera que las causales son taxativas para darle desarrollo al artículo de la Constitución Nacional pero dentro de un marco preciso enmarcado en estas cinco causales que la misma ley de manera taxativa precisa.

Así podemos darle cumplimiento a la Constitución Nacional, reglamentar la figura enmarcándola en unos límites que son razonables que justifican el ejercicio del derecho del particular en un escenario que digamos no perturba la actividad privada que ha de desarrollarse. Este es el propósito de esta iniciativa Presidente, creo que así le damos cumplimiento a la Constitución Nacional en una figura que hasta el momento pues nadie había

reglamentado, ni de la cual se había hecho uso y que busca simplemente para estos casos precisos que los particulares cuentan con un instrumento para poder ejercer sus derechos o proteger sus derechos siempre repito, que estos se traten de derechos fundamentales. Gracias Presidente.

Honorable Senador *Darío Martínez Betancourt*, Presidente Comisión Primera:

Continúa la discusión. Les quiero pedir un favor a los Senadores, que sólo nos resta además de este proyecto otro proyecto que es importante, a ver si hacemos el quórum decisorio para finalizar la legislatura en el día de hoy, porque tendríamos evacuados todos los proyectos que se presentaron durante estos seis meses y sobre los cuales se radicó y publicó ponencia para que la prensa lo sepa. Tiene la palabra el Senador *Miguel Pinedo*.

Honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*:

Gracias señor Presidente. No. Simplemente para pedirle al honorable Senador *Vargas Lleras*... Si yo estaría de acuerdo, la verdad es que debo confesar que no conozco el proyecto a fondo, pero el tema es interesantísimo, además porque quienes hemos optado por ese mecanismo del derecho de petición nos encontramos con que las autoridades generalmente o las personas que tienen que cumplir con el mandato legal de responder dentro de los quince días, siempre se buscan algunas argucias, las mañas correspondientes para no cumplir con el término perentorio que trae la norma.

Entonces yo quisiera saber si usted allí dentro del estudio que está haciendo al derecho de petición está contemplando de igual manera cómo fortalecer de tal forma el derecho que le asiste a cualquier ciudadano para que no sea anulatorio las solicitudes que se hacen casi a diario por parte de particulares y de quienes en algún momento tenemos que acudir a ese expediente.

Yo pienso que fortaleciendo un poco más esa y reglamentando de igual manera ese mecanismo, pudiéramos nosotros perfeccionar un tanto lo que hace relación con el derecho de petición.

Entonces quisiera señor Ponente que usted me hiciera el favor de atender esa solicitud y si es del caso redactáramos algún artículo en esa dirección. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador *Darío Martínez Betancourt*, Presidente Comisión Primera:

Senador Ponente. El Senador *Carrizosa* creo que también le quiere hacer una pregunta, de una vez para que usted le conteste a ambos.

Honorable Senador *Germán Vargas Lleras*:

Le contesto al doctor *Pinedo*. A ver. El proyecto no prevé digamos como sanción nada distinto a la posibilidad de que proceda la acción de tutela por el no cumplimiento del término para dar respuesta al peticionario.

Claro. La acción de tutela puede conllevar inclusive la sanción de detención, pero no está previsto digamos sanción distinta a la simple posibilidad de que terminada o hecha la petición y no-respuesta a la petición simplemente proceda de inmediato la acción de tutela, no contemplamos sanción distinta a esa, ya que de por sí puede entrañar la detención de quien no responde la solicitud. No sé Senador. Tampoco es que me oponga, si usted considera que tanto en el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones particulares como públicas podría pensarse en una sanción distinta, yo creo que cabría en el proyecto.

No lo consideré, pero no tendría ningún inconveniente en que se hiciera más rigurosa las sanciones para quien no conteste oportunamente, aunque el proyecto no lo prevé, podríamos pensarlo. No obstante advertir que ya de por sí la tutela es un mecanismo bastante riguroso y coercitivo frente al particular o al servidor público para la contestación.

En relación con el particular, doctor Pinedo no se me ocurre fácilmente cuál pueda ser esa sanción porque sanción de tipo penal resultaría muy difícil establecer.

La sanción disciplinaria pues no cabría propiamente frente al particular. Podría uno pensar en una sanción pecuniaria, pero cómo tasarla, resulta no obstante difícil precisar la forma en hacerlo, digamos, una sanción pecuniaria alta resultará excesivamente en tratándose de una solicitud frente a un particular propiamente dicha o puede resultar muy baja en tratándose de un gran conglomerado económico.

Me comprometería Senador Pinedo a pensar el tema para presentar alguna propuesta a la Plenaria, no obstante advertir que ya de por sí la tutela ha sido y es un medio bastante coercitivo para forzar una respuesta.

Honorable Senador Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Senador Carrizosa.

Honorable Senador Jesús Angel Carrizosa Franco:

Gracias Presidente. Senador Vargas Lleras. Muy importante su propuesta, interesantísima desde luego y la comparto casi en su totalidad, pero tengo una seria duda respecto de derecho de petición frente a particulares.

Yo entiendo el artículo 23 de la Constitución como dirigió exclusivamente a las autoridades como tal, entiendo que se refiere a las empresas estatales, a las entidades del Estado, a las entidades públicas, pero no a los particulares, pero podríamos darle esa extensión desde luego, porque también comparto que aquellas entidades particulares que ejercen o trabajan con servicios públicos pues tengan que estar sujetas al mismo régimen, pero ya extenderlo fuera de ello me parece que tenemos que fijarnos muy bien para que no tenga consecuencias que no es la que usted está pretendiendo en el proyecto, ni queremos aquí en la Comisión.

Yo no me explico cómo haría el señor de una fábrica de botones para atender un derecho de petición de su empleado que le exija que le muestre la contabilidad o le mete una tutela. Allá no creo que debemos llegar, me parece que ya dentro de... usted señala en qué casos exactamente se puede introducir ese derecho de petición, pero fíjese que en el aspecto salarial eso también es un derecho fundamental y lo van a utilizar los sindicatos más fácilmente en la empresa privada para crear condiciones en las cuales nos hacen más inviables las circunstancias en las que estamos.

Me gustaría dilucidar un poco más ese aspecto para no incurrir nosotros mismos en unas herramientas que a la postre van es a determinar dificultades para la industria, para los particulares crear empresa y hacer empresa por el mal uso que se le dé, de parte de los trabajadores de los sindicatos etc., de este derecho que le estamos otorgando nosotros, que me parece fundamental, me parece importantísimo y que repito comparto Senador en

gran parte su propuesta. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Senador Vargas.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Lo primero advertir que el artículo 23 es muy claro al respecto. Ustedes recordarán que con anterioridad la Constitución de 1991, la figura del derecho de petición estaba reglamentada, de manera que la Constitución de 1991 lo único que hizo fue agregarle al artículo que ya existía el acápite final, por eso diferencia muy claramente las dos situaciones.

Cuando advierte en la primera. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y ha obtener una pronta resolución.

A las autoridades, a los servidores públicos, a las entidades oficiales y agrega: El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas, establece una clara diferencia ante organizaciones privadas cuando para garantizar derechos fundamentales. Ese es el marco preciso que determina la posibilidad de ejercerla frente a organizaciones particulares.

Por eso Senador Carrizosa el artículo 4° de la iniciativa dice: Se puede anteponer ante organizaciones privadas. ¿Cuándo? No siempre.

En los cinco casos que la iniciativa contiene, cinco casos precisos, específicos que buscan garantizar derechos fundamentales. ¿Cuándo? En relaciones de subordinación y además debe interponerse por el directamente afectado, cuando deba tratarse o para garantizar el ejercicio del Habeas Data contra organizaciones que presten servicios públicos o que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas.

Esos son los cinco casos, no hay más. Están así previstos de manera taxativa, no hay lugar a ejercerlo en eventualidades distintas a los A, B, C, D que están previstos en el artículo 4°.

Ese es el marco claro. Podrán existir otras eventualidades, esta iniciativa no las contiene en la reglamentación, no son mas que estos cinco casos y como usted ve y lo establece el artículo 4° son taxativos, no dan lugar a interpretaciones, ni pueden ampliarse y son un marco restrictivo en altísimo grado.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la proposición con que termina el informe de ponencia, fue cerrada y sometido a votación fue aprobado, con constancia de la Secretaría de obtener 10 votos afirmativos.

Leído el pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, con constancia de la Secretaría de obtener 10 votos afirmativos.

Leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, con constancia de la Secretaría de obtener 10 votos afirmativos.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó al honorable Senador Germán Vargas Lleras como ponente, con quince (15) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2000

por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante organizaciones privadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* Reglamentar el derecho de petición ante las organizaciones privadas a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Se entiende por Organización Privada la persona jurídica de Derecho Privado.

Artículo 2°. *Definición del Derecho de Petición ante las organizaciones privadas.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular, ante organizaciones privadas y a obtener una pronta resolución. Sin embargo, el derecho de petición que se invoque ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos sólo podrá ser ejercido por quien tenga un interés particular en su resolución.

Artículo 3°. *Quién puede interponer el derecho de petición ante organizaciones privadas.* En general toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se considere afectada en un derecho fundamental suyo o de un número plural de sus miembros, cuando a ello haya lugar.

Artículo 4°. Se puede interponer ante organizaciones privadas, cuando:

- a) Presten un servicio público;
- b) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;
- c) Contra una organización privada, que controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;
- d) Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos;
- e) Ante quienes se tenga relaciones laborales directamente o su cónyuge o compañero o compañera permanente.

Artículo 5°. Las organizaciones particulares que sean requeridas mediante un Derecho de Petición deberán responder al peticionario dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 6°. Las peticiones escritas deberán contener:

- a) La designación de la persona a quien se dirige;
- b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;
- c) Objeto de la petición;
- d) Relación de hechos en los que se apoya;
- e) Razones de derecho;
- f) Relación de documentos con los que se acompaña;
- g) Notificaciones y
- h) Firma del peticionario.

Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le recibe dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

Artículo 7°. *Causales de improcedencia del derecho de petición.* El derecho de petición a que se refiere la presente ley no procederá:

a) Para solicitud documentos que estén protegidos con reserva legal. En este evento, al responder el derecho de petición se indicará cuál es la disposición legal en que se funda la negativa;

b) Para obtener datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la organización;

c) Sobre asuntos diversos a los servicios que presta la organización particular relacionada con la comunidad;

d) Para impugnar providencias o decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad y que tengan que ver con su funcionamiento.

Artículo 8°. *Pago de Expensas.* Las expensas por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 9°. *Sanciones.* El cumplimiento del Derecho de Petición podrá solicitarse a través de la Acción de Tutela, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las disposiciones que desarrolla la figura.

Artículo 10. *Competencia.* La acción de Tutela que se origine por razón de la presente ley, es de competencia de los jueces singulares del domicilio del peticionario, en primera instancia.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción.

• Proyecto de ley número 110 de 2000 “por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

Autor: Ministerio de Justicia y Derecho, *Rómulo González Trujillo.*

Ponente: honorable Senador *Carlos Arturo Ángel Arango.*

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 435 de 2000.

Ponencia primer debate: Fotocopias.

Leído el informe para primer debate y abierta la consideración de la proposición con que termina el informe, el Senador Carlos Arturo Ángel Arango, la sustentó en los siguientes términos:

Gracias señor Presidente. Este proyecto es un proyecto de iniciativa gubernamental que vuelve al Congreso de la República después de algunos años de haber sido presentado por el honorable Senador en su época el doctor Eduardo Pizano.

Y que por vencimiento de período no alcanzó a tener el trámite correspondiente en el Congreso. La motivación que en las distintas legislaciones ha tenido este tema, es la de crear disposiciones sustanciales y procedimentales que hagan efectiva la detención posesoria, teniendo en cuenta el origen y la indiscutible función social que debe tener la propiedad.

El proyecto específicamente busca crear un mecanismo procesal, idóneo, ágil y especial que le permita a poseedores de pequeñas propiedades rurales o suburbanas acceder al otorgamiento de un título traslativo de dominio.

El proyecto contiene veinte artículos que en su gran mayoría lo que establecen es el esquema procesal para poder llevar a cabo la fórmula digámoslo de alguna manera ágil que se pretende al presentarlo.

El artículo Primero. Contiene lo que se llamaría la legitimación para iniciar el proceso, establece primero que todo la especialidad del procedimiento. En el pasado estos procedimientos se inician por distintas jurisdicciones, aquí se crearía un procedimiento especial.

Consagra además este artículo quiénes están legitimados para accionar. Primero el que pretenda haber adquirido por prescripción de dominio, o en segundo lugar el acreedor del poseedor renuente. Alguien que de alguna manera ha hecho traslado de la propiedad a un tercero pues para evitar que un acreedor pueda llegar a solicitar la prenda correspondiente.

El artículo Segundo: Establece cuáles son los bienes muebles objeto de este procedimiento. Fija una expresión máxima de quince hectáreas, siempre que tengan el carácter de rurales o suburbanos tal como lo define la legislación actual. Este artículo también exime al demandante de la prueba sobre la extensión del predio. Basta con afirmar que tiene menos de quince hectáreas y si posteriormente en el curso del proceso de prueba que el predio es mayor, simple y elementalmente se genera la nulidad del proceso correspondiente.

El artículo Tercero: Establece una serie de requisitos de la prescripción. En primer lugar reduce de cinco a tres años el término de prescripción agraria. Cuando el demandante pruebe que durante los tres años que duró su posesión, tuvo la convicción de que el bien era baldío y deja en cinco años la prescripción agraria en el caso de que el poseedor del predio tiene indicios inequívocos de que el predio es baldío y posteriormente advierte que el mismo tiene dueño.

Reduce el término de la prescripción ordinaria de diez a cinco años para el evento de que esto haya tenido explotación económica durante todo el tiempo de la prescripción y conserva la de diez años para el evento de que esto no haya tenido explotación económica durante este tiempo o que se haya explotado por un término inferior a cinco años.

Reduce el término de la prescripción extraordinaria del término de veinte a diez años y conserva el término de veinte años para el evento en que no se haya explotado económicamente... en menos de diez años.

La novedad de la propuesta radica en que asimila la explotación económica aquellas actividades como la forestación o reforestación, conservación de bosques, cuencas hidrográficas, o cualquier otra actividad idéntica o similar, pues se trata de actividades que preservan el medio ambiente y los recursos naturales.

En el artículo Cuarto. Ratifica la prohibición de que no proceda la pertenencia respecto de los bienes de entidades de derecho público.

En el artículo Quinto establece la competencia en cuanto a competencias establece en razón de la naturaleza del asunto, el juez competente, juez civil municipal o juez civil del circuito. En cuanto al factor territorial se debe determinar o mandar en el lugar en donde se encuentra el bien.

En la actualidad no opera la jurisdicción agraria, pero cuando comience a funcionar no se modificará la competencia mencionada. Hay un problema de que se estableció la competencia agraria en la ley colombiana, pero no ha habido recursos económicos con en el tema de las instancias. Si al momento de presentar la demanda el predio no excede su valor

comercial de cincuenta salarios mínimos, el proceso se tramitará en una sola instancia.

Si el valor comercial del predio supera los cincuenta salarios mínimos, tendrá una segunda instancia y se establece el recurso de casación.

Los requisitos de la demanda: El proyecto establece que la demanda se puede hacer en forma oral. La verdad es que para el ponente, el tema de la presentación de una demanda oral no parece ser la forma más adecuada debido a que en las actuales circunstancias el tema de la demanda oral no ha funcionado muy bien.

En otras palabras se propone que la demanda llene los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. Se establece que además del valor comercial del predio de la indicación de la clase de explotación económica y de los elementos de individualización del predio, se presente la demanda por escrito.

En el artículo noveno. Es el que establece contra quiénes se dirige la demanda, se plantea que se debe presentar un certificado de tradición del bien. En este caso se propone que no se presente el documento como obligatorio, porque se está presentando también la situación de que a veces el documento se solicita y el registrador no lo otorga, entonces lo que se dice aquí con toda claridad es que cuando se ha hecho la solicitud y el Registrador no lo otorga, es responsabilidad del Registrador presentar el documento con el ánimo de que no se queden sin proceder demandas de esta naturaleza simple y elementalmente por la incapacidad que tiene el demandante de presentar el documento que es responsabilidad del registrador.

La ponencia establece que no obstante la falta del certificado o folio de matrícula inmobiliaria el procesado debe seguir el curso y por consiguiente el registrador debe responder por los daños causados.

Esto con el ánimo de hacer que el funcionario público tenga la diligencia y la celeridad de presentar el documento que se le ha solicitado.

El proyecto presenta unas instancias de audiencia pública que a juicio del ponente o a mi juicio no tienen sentido porque no agregan nada al proceso, ni tienen ningún valor adicional procesal y por lo tanto todo lo que hacen es volver más intrincado el proceso. Se solicitaría por parte del ponente y eso es lo único que queda ya pendiente, que definitivamente esas audiencias públicas no se hagan, puesto que usualmente no tienen ningún valor.

Eso es en términos generales el proyecto presentado por el señor Ministro de Justicia con las modificaciones que vuelvo y repito, en términos de menor cuantía se le han agregado al texto original.

Volviendo además en muchos de ellos al texto que originalmente se presentó al Congreso de la República por parte de uno de los Senadores el doctor Eduardo Pizano.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la proposición con que termina el informe, la cual solicita dar primer debate a esta iniciativa, fue cerrada y sometida a votación fue aprobada.

Leído el articulado contenido en el pliego de modificaciones, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación, fue aprobado.

Leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate por contestar en forma afirmativa, la Presidencia designó al honorable

Senador Carlos Arturo Angel Arango como ponente con quince (15) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Legitimación para iniciar el proceso.* Quien pretenda haber adquirido por prescripción el dominio respecto de un predio en las condiciones referidas en los artículos siguientes, podrá acudir al procedimiento especial que establece la presente ley, para efectos de sanear el derecho de dominio sobre el mismo.

También podrá acudir a este procedimiento, el acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción, para que se declare dueño a su deudor. El juez, en el auto admisorio de la demanda, ordenará la citación del poseedor, con quien se integrará la parte demandante. El acreedor sólo podrá iniciar el proceso cuando tenga título ejecutivo contra el deudor.

La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria a que se refiere esta ley, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que ello no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Artículo 2°. *Bienes Inmuebles objeto de este procedimiento.* Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere esta ley, serán aquellas que tengan una extensión superficial no superior a quince (15) hectáreas, estén ubicadas en zonas o suelos rurales o suburbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 o cualquier otra disposición que así lo consagre, siempre y cuando hayan sido poseídas bajo las condiciones y términos aquí establecidos.

De no existir disposición legal vigente o plan de ordenamiento territorial que permita establecer si el predio está ubicado en zona o suelo rural o suburbano, se entenderán por tales, los que se hallen situados a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen parte del núcleo urbano de la respectiva población.

Para efectos de la extensión del predio, bastará la afirmación del demandante, sin perjuicio de que ese hecho se pueda controvertir en el proceso. Si se llega a demostrar en el curso del proceso que el predio tiene una extensión superior a quince (15) hectáreas o que no está ubicado en suelo o zona rural o suburbana, el juez declarará la nulidad del proceso por trámite inadecuado, sin perjuicio de las sanciones que establecen otras disposiciones.

Artículo 3°. *Requisitos de la prescripción.* Los predios objeto de este procedimiento, tienen que haber sido poseídos, así:

a) Por el término de tres (3) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo

4° de la ley de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que durante todo el tiempo de la prescripción tuvo la convicción de que el bien era baldío;

b) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que para la fecha en que se ocupó el predio, tuvo la convicción de que el bien era baldío, así posteriormente se hubiese dado cuenta de lo contrario;

c) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción;

d) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior;

e) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción; y

f) Por el término de veinte (20) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1. Las actividades forestales o de reforestación, de conservación de bosques, cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, serán tenidas en cuenta para efectos de la reducción de los términos de prescripción a que se refiere este artículo y se asimilarán a las de explotación económica.

Parágrafo 2. Las reducciones en los términos de prescripción a que se refiere este artículo, se aplican sólo respecto de los bienes objeto de este procedimiento especial y podrán tenerse en cuenta para su cómputo, los causados con anterioridad a la vigencia de la ley.

Artículo 4°. *Improcedencia.* No procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles ni de los que son de propiedad de entidades de derecho público.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 5°. *Competencia.* Independientemente de la cuantía señalada en la demanda, o del valor del predio que es objeto de la declaración de pertenencia, para conocer del proceso son competentes, a prevención, los jueces civiles municipales, civiles del circuito o agrarios, a elección del demandante, del lugar en donde se encuentre ubicado el bien; pero si éste se encuentra situado dentro de los límites de varias jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas, también a elección del solicitante de la declaración judicial de pertenencia.

El funcionamiento de la especialidad jurisdiccional agraria, no modifica la competencia preventiva, que esta ley le confiere a los jueces civiles municipales y civiles del circuito.

Si bien el objeto de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, para todos los efectos legales se entenderá por predio, la porción de aquél, que sea el objeto exclusivo de la pretensión deducida en la demanda.

Si el demandante es poseedor de un predio de extensión superior a quince (15) hectáreas, no podrá dividir el terreno para efectos de acudir a este procedimiento. Si se demuestra que ello ocurrió, el juez negará las peticiones de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente el poseedor pueda acudir al procedimiento legalmente idóneo para la declaración de dominio de ese predio de mayor cabida.

Artículo 6°. *Instancias.* Si el bien tiene un valor comercial que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado por el juez civil o agrario elegido, en única instancia; si la cuantía fuere superior, conocerá en primera instancia.

La segunda instancia se tramitará ante el superior jerárquico directo e inmediato del juez que conoció el asunto en primera instancia.

Las sentencias que se dicten en este procedimiento son susceptibles de impugnarse por el recurso de extraordinario de casación, según las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Requisitos de la demanda.* Además de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la demanda deberá contener:

a) Una estimación sobre el valor comercial del predio a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se refiere a si el predio tiene o no, a la fecha de presentación de la demanda, un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En caso de llegarse a controvertir por el demandante el valor del predio, para su determinación se decretará de oficio o a petición de parte, un dictamen pericial inobjetable. En todo caso los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por la parte que resulte vencida durante el trámite de la objeción, sin perjuicio de la condena en costas;

b) La indicación de la clase de explotación que se adelanta sobre el predio y el tiempo de la misma, cuando fuere necesario respecto de la clase de prescripción alegada;

c) La extensión del predio, la ubicación, los linderos, el nombre como se conoce el mismo en la región, los predios colindantes actuales y demás circunstancias que sirvan para individualizarlo.

Artículo 8°. *Poseedores en común y proindiviso.* Si en cualquier estado del proceso se llegara a evidenciar que el predio está siendo poseído por varios poseedores en común y proindiviso, no habiendo demandado todos, el juez de oficio ordenará la citación de los que faltaren, a fin de integrar la parte demandante.

Artículo 9°. *Contra quiénes se dirige la demanda.* Si con la demanda se presenta un certificado del registrador de instrumentos públicos en que conste quiénes son los actuales titulares de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra los terceros indeterminados para efectos de que si lo consideran conveniente hagan valer sus derechos dentro del proceso.

Si el demandante aporta una certificación del registrador de instrumentos públicos en la que conste que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales principales inscritos, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Si el demandante por cualquier causa no aporta con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que conste quiénes son los titulares actuales de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda se deberá dirigir solamente contra los terceros indeterminados evento en el cual, el juez deberá proceder como lo indica el artículo siguiente.

Artículo 10. *Falta de acompañamiento del certificado del registrador.* Si el demandante no aporta el certificado, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará oficiar al Registrador para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, lo remita al Juzgado. Al oficio se deberán insertar los datos sobre el predio suministrados por el demandante. El Registrador deberá expedir y remitir el correspondiente certificado, sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero.

En el evento de que el Registrador para efectos de la determinación del predio objeto de la pertenencia requiera desplazarse al predio o demande información de otras entidades o dependencias oficiales, será su obligación hacerlo o procurarla.

De no proceder el Registrador dentro del término establecido, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, para lo cual el juez deberá compulsar copias a la autoridad competente.

En el evento de que el Registrador no envíe el certificado, el proceso se adelantará únicamente contra los terceros indeterminados, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar con su conducta, a los titulares de derechos reales principales inscritos.

Enviado el certificado por el Registrador, el juez ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a todos los que allí aparezcan con derechos reales principales inscritos. En caso de que el Registrador certifique que no aparece ninguna persona como tal, el proceso se seguirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Artículo 11. *Notificación y emplazamiento a los demandados indeterminados.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación de los demandados indeterminados para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el predio objeto de la pretensión de pertenencia. Para tal efecto, se les emplazará por medio de edicto, en el que se deberá expresar:

- a) El tipo o clase de proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) La clase de prescripción alegada;
- d) El término que tiene para comparecer al proceso, con la advertencia de que si no lo hacen, se les designará un curador *ad litem* y,
- e) Los datos e informaciones que permiten individualizar el predio, tales como, su ubicación, linderos, el nombre con que se conoce en la región y el nombre de los predios colindantes y el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con el certificado que expida el registrador.

El edicto se fijará en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales se deberá publicar dos (2) veces con intervalos no inferiores a cinco (5) días en un diario de amplia circulación en el lugar y radiodifundir en dos (2) ocasiones en una emisora con sintonía en la región. El diario y la emisora deberán ser designados expresamente por el Juez.

Además, copia del edicto emplazatorio deberá fijarse por cinco (5) días en la Alcaldía municipal del lugar de ubicación del predio y si éste comprende varios municipios en todos ellos.

Diez (10) días después de expirado el término del emplazamiento se entenderá surtido éste. El edicto emplazatorio, luego de desfijado, debe agregarse al correspondiente expediente.

Artículo 12. *Constancia de publicación, radiodifusión y fijación.* El demandante deberá allegar al expediente, las páginas del diario en donde aparecen las publicaciones y las constancias de las radiodifusiones expedidas por el director o el administrador de la emisora sobre su transmisión, en la que conste día y hora de las mismas. También deberá allegarse certificación de la Alcaldía sobre la fijación del edicto y la época de la misma, así como el edicto emplazatorio luego de que haya sido desfijado.

La Alcaldía deberá expedir la certificación a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de fijación, so pena de que el hecho se califique como mala conducta.

Artículo 13. *Traslado a los demandados indeterminados.* Allegadas al proceso las publicaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, el juez mediante auto ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a los demandados indeterminados que decidieron comparecer al proceso para que hagan valer sus derechos.

En la misma providencia, designará el curador *ad litem* de los demandados indeterminados que no concurrieron, quien se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda a partir del día en que acepte el cargo y tendrá el término indicado en este artículo para contestar la demanda.

Artículo 14. *Notificación y traslado a los demandados determinados.* A los titulares de derechos reales principales inscritos se les notificará en forma personal del auto admisorio de la demanda, según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Artículo 15. *Demanda de reconversión.* Dentro del término para contestar la demanda podrá presentarse demanda de reconversión en pretensión reivindicatoria, la cual se sustanciará en la forma y con los términos establecidos en la ley.

El auto admisorio de la demanda de reconversión será notificado por estado al demandante, quien tendrá para contestarla el término de diez (10) días. Si los poseedores en la contestación alegan el pago de mejoras, el juez de oficio o a petición de parte, deberá decretar un dictamen pericial a fin de establecer su monto. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por el demandado en la reconversión, sin perjuicio de las costas.

Artículo 16. *Traslado adicional al demandante.* Una vez expirados todos los términos de traslado de la demanda a los demandados determinados, indeterminados, al curador *ad litem* de éstos y al demandante, si se hubiere formulado reconversión, el Secretario pasará al despacho el expediente, para que el juez mediante auto corra traslado adicional al demandante de la pertenencia y la reivindicación, cuando fuere el caso, por el término de tres (3) días,

si se presentaron excepciones u oposición de cualquier tipo. En este término, el demandante de la pertenencia y la reivindicación, si lo considera conveniente podrá manifestarse sobre las mismas y pedir pruebas adicionales.

Artículo 17. *Pruebas.* Una vez expirado el término del traslado adicional, si fuere el caso, el juez abrirá el proceso a pruebas por el término máximo e improrrogable de cincuenta (50) días. La no evacuación por culpa del juez de la totalidad de las pruebas decretadas, será causal de mala conducta.

Dentro de este término, el juez deberá practicar de oficio o a petición de parte, en todo caso, una inspección judicial al predio objeto del proceso a fin de determinar los hechos relacionados con la posesión alegada y las oposiciones presentadas, si se hubieren presentado. En la diligencia, el juez interrogará a los vecinos, propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de los hechos de la demanda. El Juez no puede comisionar la práctica de la inspección judicial.

Artículo 18. *Alegatos.* Vencido el término para practicar las pruebas, de oficio y en forma inmediata, el juez mediante auto dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos.

Artículo 19. *Sentencia.* Vencido el término para presentar los alegatos, el secretario a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, pasará el expediente al despacho del juez, para que éste proceda a dictar sentencias, en un término no mayor a cuarenta (40) días.

En ningún caso, ni el secretario ni el juez podrán obviar este término y si ello ocurre, será causal de mala conducta.

Artículo 20. *Consulta.* Sólo la sentencia desfavorable al actor, si no es apelada, será consultada, inclusive las de única instancia.

En ningún caso, las sentencias que declaren la pertenencia serán consultadas, evento en el cual será inaplicable el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por curador *ad litem*.

Artículo 21. Efectos *erga omnes*. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, una vez en firme, producirá efectos *erga omnes*.

Artículo 22. *Fallos citra-petita.* El fallo dictado en cualquier instancia o en casación, podrá declarar la pertenencia sobre el predio, aún en el evento de que el demandante haya alegado equivocadamente un tipo de prescripción, siempre y cuando la que declare, esté debidamente acreditada en el proceso y estén debidamente probados todos sus presupuestos.

Artículo 23. *Inscripción de la demanda.* De oficio, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin que pueda exigirse ningún tipo de caución.

Artículo 24. *Inscripción de la sentencia.* Una vez en firme la sentencia que declare la pertenencia, copia de la misma será remitida a la oficina de registro correspondiente para su registro, lo cual no causará derecho alguno.

Igualmente, copia de la sentencia adversa al demandante será remitida para efectos del levanta-

tamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Artículo 25. *Prohibición de audiencia de conciliación.* En este proceso no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 446 de 1998.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 26. *Derecho de Postulación.* Las partes no requerirán actuar por intermedio de abogados titulados e inscritos y podrán hacerlo directamente. No obstante, si van a actuar por intermedio de otra persona, ésta necesariamente tendrá que ser abogado.

Artículo 27. *Asesoría y asistencia jurídica, representación judicial y gastos del proceso.* Las personerías municipales por intermedio de los personeros y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación cuando cualquier poseedor lo solicite, de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley. La representación judicial gratuita por parte de las entidades referidas, también será obligatoria.

Igualmente, las personerías y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora tendrán la obligación de asumir, con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos y costas que ocasionen los procesos en donde actúen sus agentes, sin poder exigir el reembolso de los mismos a los poseedores demandantes.

Artículo 28. *Exoneración del impuesto de timbre.* Las pruebas que se hagan valer dentro de los procesos a que se refiere la presente ley, estarán exentas del impuesto de timbre.

CAPITULO IV

Legislación aplicable, derogaciones y vigencia

Artículo 29. *Legislación procesal aplicable.* En lo que no sea contrario, a las normas especiales aquí establecidas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Cualquiera que sea el juez que asuma el conocimiento del proceso, no podrá aplicar las normas contenidas en el Decreto 2303 de 1989.

Artículo 30. *Derogaciones.* Esta ley deroga el Decreto 508 de 1974, excepto el Título III; el artículo 137 del Decreto 2303 de 1989; y, todas aquellas disposiciones que fueren contrarias.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación. No obstante, los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural que se encuentren en curso se seguirán adelantando hasta su culminación, con base en las normas procesales y sustanciales vigentes con anterioridad a las establecidas en esta ley.

- Proyecto de acto legislativo número 01 de 2000 “por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia” (art. 135, Facultades Cámara; art. 300, Funciones Asamblea; 313 Competencia Congreso).

Autores: honorables Senadores *José Renán Trujillo García, Luis Fernando Correa González,*

Héctor Helí Rojas Jiménez, Jesús Piñacué Achicué, Ingrid Betancourt Pulecio, y otros.

Ponente: honorable Senadora *Ingrid Betancourt Pulecio.*

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 292 de 2000.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 470 de 2000.

En uso de la palabra el autor de esta iniciativa, presentó a consideración de la Comisión, la siguiente proposición:

Proposición número 69

Solicito a la Comisión Primera, en mi calidad de autor, permiso para retirar el proyecto del Acto Legislativo número 01 de 2000 “por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”

(Presentado por el honorable Senador *José Renán Trujillo García*).

Abierta y cerrada la consideración de la moción número 69 y sometida a votación fue aprobado, por lo tanto autorizado el retiro de este proyecto.

Para agradecer la labor cumplida por la Comisión durante el primer período de la Legislatura 2000-2001, hizo uso de la palabra el Presidente, en los siguientes términos:

Muy bien. Señores Senadores, de esta manera queremos dar por finalizada esta legislatura, habiendo evacuado todos los proyectos de Acto Legislativo y de ley que fueron debidamente presentados, radicados y ponencias publicadas. Quedamos al día en el trabajo legislativo.

Quiero agradecerles el interés que le pusieron a nuestro trabajo, no obstante el injustificado comentario del periódico el tiempo de la semana pasada, el señor Secretario presentará el informe respectivo a todos los medios de comunicación para que se hagan las aclaraciones pertinentes.

Hay que hacer otra aclaración para los que no saben de estas materias. Sobre todo ciertos periodistas. El Congreso entra en un receso obligado de carácter constitucional hasta el 16 de marzo. Son tres meses. De vacaciones en teoría, porque el congresista sigue trabajando en su actividad política.

No es ausentismo el que se va a presentar en estos tres meses. El día 16 cae viernes. Vamos a citar para el día martes siguiente que cae 20 de marzo de 2001 y el jueves siguiente 22 aprobó esta comisión Senador Gerlein, trasladarse a mi ciudad de pasto, a mi tierra natal, para sesionar en esa región.

Yo les quiero rogar el favor de que nos acompañen con el objeto de con seis Ministros adelantar un debate sobre la situación económica y social de nuestra tierra. Agotare y haré todo lo imposible para que ustedes me acompañen.

Sobre lo expresado por la Presidencia, hicieron uso de la palabra los Senadores:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

... La Plenaria había aprobado una proposición para que la Comisión sesionara en febrero y estudiara el tema de la Reforma Política. Yo no sé si estoy mal informado, recuerdo mal o eso es cierto.

Honorable Senador Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Yo no he hecho ninguna presentación de esa clase... Yo pienso que no podemos hacer eso desde el punto de vista jurídico. No creo que haya posibilidad. Senador Juan Martín quiere decir algo sobre el tema.

Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:

Lo que tiene relación con la pregunta que hace el Senador Gerlein, es la sugerencia que usted mismo hizo y que creo que todos acatamos en el sentido de que informalmente no desde el punto de vista protocolario, en el sentido que necesariamente funcione la comisión, van a participar los miembros de esta comisión por invitación que seguramente se les va a extender en algunos foros que sobre el tema de la Reforma Política se van a realizar en el mes de febrero.

Especialmente uno que va a promover o está promoviendo desde ya con algunos académicos que incluso se nos dijo vienen del exterior, va a organizar el propio Ministerio del Interior, el Ministro De la Calle. Entonces yo creo que sí vale tener en cuenta al menos su sugerencia, para que estemos atentos a participar así sea informalmente en esos foros.

Entre otras cosas Presidente, aprovechando que el Senador Gerlein toca el tema, quiero informarle a usted y a los colegas de comisión que el jueves en la Plenaria de la Cámara se discute para terminar su trámite de primera vuelta el proyecto de Reforma Política.

Vale la pena anotar que por algunas informaciones de titulares sea desdibujado un poco el hecho de que en el trámite de Cámara el proyecto no ha sido lesionado en sus partes esenciales. La única figura nueva que tal vez fue planteada en Cámara, es la de la posible reelección de los alcaldes de unas ciudades de un determinado numero de habitantes, pero lo esencial de la Reforma se ha preservado, se eliminó en Cámara, pero el tema está vivo, la propuesta del Senador Rivera como ponente y como propuesta que vieja data la ha hecho sobre el voto obligatorio.

Sería interesante que los ponentes están aquí, la doctora Blum, el doctor Carrizosa, la doctora María Isabel Cruz, el doctor Rivera, pues se asomaran el jueves un rato a la Plenaria de la Cámara que se que tiene unos ponentes pues muy distinguidos y muy connotados que van hacer una gran defensa del proyecto en la Plenaria de la Cámara para hacer votado eventualmente el jueves y para poder surtir el trámite de la conciliación el día viernes antes de que termine esta semana. Gracias Presidente. Gracias Presidente.

Siendo las 11:30 a.m., la Presidencia levanta la sesión.

El Presidente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario,

Eduardo López Villa.